

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA
REGULACIÓN NORMATIVA DE DERECHOS
PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES
PROPIOS EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES Y CON LA SEPARACIÓN DE
PATRIMONIO”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autores:

Miriam Aydee Rodriguez Mercado
Sixto Raul Ygnacio Ventura

Asesor:

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas
<https://orcid.org/0000-0003-1434-4376>
Cajamarca - Perú

JURADO EVALUADOR

| | | |
|---------------|--|-----------------|
| Jurado 1 | Teresa del Carmen Avila Vásquez | 42980866 |
| Presidente(a) | Nombre y Apellidos | Nº DNI |

| | | |
|----------|-----------------------------|-----------------|
| Jurado 2 | Cinthy Cerna Pajares | 47288627 |
| | Nombre y Apellidos | Nº DNI |

| | | |
|----------|----------------------------|-----------------|
| Jurado 3 | Ramón Muñoz Salazar | 26732876 |
| | Nombre y Apellidos | Nº DNI |

INFORME DE SIMILITUD



Document Information

| | |
|-------------------|---|
| Analyzed document | UPN (07) 221022 MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO SIXTO RAUL YGNACIO VENTURA.docx (D147536007) |
| Submitted | 2022-10-23 07:18:00 |
| Submitted by | Juan H. Quiroz Rosas |
| Submitter email | humberto.quiroz@upn.pe |
| Similarity | 10% |
| Analysis address | humberto.quiroz.delnor@analysis.arkund.com |

Sources included in the report

| | | | |
|----|--|----|----|
| SA | Universidad Privada del Norte / TESIS FINAL-LEON ORTIZ TERESA .docx Document TESIS FINAL-LEON ORTIZ TERESA .docx (D155579510) Submitted by: cinthya.cerna@upn.pe Receiver: cinthya.cerna.delnor@analysis.arkund.com | 88 | 1 |
| SA | TESIS RAMÍREZ ATOCHE MANUEL BRAULIO.docx Document TESIS RAMÍREZ ATOCHE MANUEL BRAULIO.docx (D43745592) | 88 | 2 |
| SA | TESIS FINAL-1.doc Document TESIS FINAL-1.doc (D55781943) | 88 | 1 |
| W | URL: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8385503.pdf Fetched: 2022-05-07 14:45:08 | 88 | 2 |
| SA | TESIS DAVID ALONSO TTICA.docx Document TESIS DAVID ALONSO TTICA.docx (D55756541) | 88 | 11 |
| SA | MUJERES CON DISCAPACIDAD.doc Document MUJERES CON DISCAPACIDAD.doc (D152886167) | 88 | 17 |
| SA | Universidad Privada del Norte / TESIS SFL.docx Document TESIS SFL.docx (D109538968) Submitted by: glenda.vidauregut@gmail.com Receiver: harold.velazco.delnor@analysis.arkund.com | 88 | 7 |
| SA | TESIS JIMENEZ AREVALO & LLONTOP YAIPEN.docx Document TESIS JIMENEZ AREVALO & LLONTOP YAIPEN.docx (D50618609) | 88 | 1 |
| SA | Universidad Privada del Norte / EF_TESIS 2_NOELIA y FEDRA.docx Document EF_TESIS 2_NOELIA y FEDRA.docx (D040615713) Submitted by: N00145053@upn.pe Receiver: leyla.vilchez.delnor@analysis.arkund.com | 88 | 1 |
| SA | SALDARRIAGA ANDRADE DIANA ISABEL_INFORME DE INVESTIGACIÓN_2018-II.docx Document SALDARRIAGA ANDRADE DIANA ISABEL_INFORME DE INVESTIGACIÓN_2018-II.docx (D41328616) | 88 | 4 |

DEDICATORIA

A mi hija, por ser la motivación de mi vida para seguir adelante y nunca rendirme.

A mis padres porque me enseñaron a nunca rendirme, luchar por lo que quiero, me apoyaron en los malos y buenos momentos, fueron las personas que guían mi camino desde mi inicio de vida....

Miriam

En primer término, agradezco a Dios por permitirme la vida y darme la oportunidad de cumplir un reto más en mi vida, en segundo lugar, agradezco a mi familia por permitirme usar el tiempo que compartía con ellos para dedicarlo a mis estudios y finalmente agradezco a todas las personas que me apoyaron para concluir mi tesis, como los asesores que me ilustraron a través de la virtualidad y que por no tener la autorización no menciono sus nombres.

Sixto

AGRADECIMIENTO

Dar gracias a Dios por darme fuerza necesaria para salir adelante en los momentos más difíciles. Los siguientes párrafos van dirigidos a quienes me apoyaron para conseguir mis objetivos y metas proyectadas.

Miriam

El presente trabajo lo dedico con mucho cariño para mis queridos hijos Jhean Carlo y Jhina Fiorela, quienes creen en mí siempre viéndome como ejemplo de superación, humildad y sacrificio, ellos son mi mayor motivación para no rendirme ante las adversidades, por ello dedico y dedicaré mi trabajo, mi profesión y mi vida hasta que Dios me quite el último minuto de mi existencia.

Sixto

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| JURADO EVALUADOR..... | 2 |
| INFORME DE SIMILITUD..... | 3 |
| DEDICATORIA..... | 4 |
| AGRADECIMIENTO | 5 |
| TABLA DE CONTENIDO..... | 6 |
| ÍNDICE DE TABLAS..... | 8 |
| RESUMEN..... | 9 |
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN..... | 10 |
| 1.1. Realidad problemática | 10 |
| 1.2. Formulación del problema: | 13 |
| 1.3. Objetivos de la investigación | 14 |
| 1.3.1. Objetivo general: | 14 |
| 1.3.2. Objetivos específicos:..... | 14 |
| 1.4. Hipótesis | 15 |
| 1.4.1. Hipótesis general: | 15 |
| 1.5. Justificación | 15 |
| 1.6. Antecedentes..... | 17 |
| 1.7. Marco Teórico | 21 |
| 1.7.1. Matrimonio. | 21 |
| 1.7.2. Unión de hecho. Definición..... | 26 |
| 1.7.3. Principio/ Derecho de igualdad | 46 |
| 1.7.4. Derecho al libre desarrollo y bienestar | 49 |
| CAPITULO II. METODOLOGÍA..... | 52 |
| 2.1. Enfoque del estudio | 52 |
| 2.2. Tipo de estudio..... | 52 |

| | |
|--|------------|
| 2.3. Diseño de la investigación | 53 |
| 2.4. Técnica e instrumento..... | 54 |
| 2.4.1. Técnica..... | 54 |
| 2.4.2. Instrumentos | 54 |
| 2.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos | 55 |
| 2.6. Métodos de la investigación..... | 56 |
| 2.6.1. Métodos genéricos | 56 |
| 2.6.2. Métodos propios del derecho..... | 57 |
| 2.7. Criterios éticos | 59 |
| CAPÍTULO III. RESULTADOS..... | 60 |
| CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES..... | 78 |
| 4.1. Limitaciones | 78 |
| 4.2. Discusión de resultados | 79 |
| 4.3. Implicancias | 87 |
| RECOMENDACIONES | 91 |
| REFERENCIAS..... | 93 |
| ANEXOS..... | 102 |

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. *Efectos que genera la unión de hecho sobre los convivientes en virtud de la equiparación o semejanza atribuida normativamente a los cónyuges en el matrimonio.....68*

RESUMEN

La unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano ha ido evolucionando paulatinamente en lo que se refiere al reconocimiento de derechos a los convivientes, sin embargo, aún existen vacíos normativos sobre los derechos patrimoniales que vulneran sus derechos fundamentales. El objetivo general del estudio es determinar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio. Es una investigación jurídica de enfoque dogmático, tipo documental, cualitativa, básica, descriptiva; de diseño no experimental-descriptivo; utilizó la técnica de la observación y análisis documental y como instrumento la ficha de observación documental. Concluyó que los fundamentos jurídicos que justifican la normativa de derechos patrimoniales para los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la propiedad de patrimonio son la optimización del principio-derecho de igualdad y no discriminación, la garantía de su libre desarrollo personal y bienestar, el reconocimiento normativo y jurisprudencial de efectos semejantes de la unión de hecho con el matrimonio y la factibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho ante la ausencia de normas que explícitamente prohíban la separación de patrimonios entre convivientes.

Palabras clave: matrimonio, unión de hecho propia, régimen patrimonial, sociedad de gananciales, separación de patrimonios.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, la familia cuya fuente de formación ha sido la unión de hecho, ha alcanzado una gran notoriedad social, elevándose numéricamente en su conformación, pues cada día son más las parejas que se unen en convivencia sin el cumplimiento de las formalidades que implica la unión matrimonial. Esta situación, hace que la disciplina jurídica o el derecho, se enfrente con el reto de redefinir a la familia y las legislaciones de cada país tengan que reformarse, como en efecto lo han hecho, para adaptarse a los cambios que ha experimentado la institución familiar en los últimos tiempos, existiendo actualmente, múltiples modelos de familia, dentro de los cuales cobra vigencia el erigido por integrantes de uniones de hecho, o uniones no institucionalizadas que coexisten socialmente con el modelo de familia tradicional cuya base es el matrimonio (Ortega Giménez, 2019).

Sin pretender obviar la promoción del matrimonio, tal como lo establece la Constitución Política de Perú, la familia como institución fundamental de la sociedad, merece su protección, aun cuando surja de una unión de hecho y en ese sentido, la legislación peruana ha ido creando un conjunto de normas encaminadas al reconocimiento de ciertos derechos a los integrantes de las uniones de hecho propias y también ha promovido medidas para que estas formalicen su situación mediante la institución matrimonial, aunque se ha demostrado que sus objetivos pueden ser cumplidos y en efecto se cumplen, independientemente de la celebración del acto formal del matrimonio y en muchos casos los convivientes desempeñan las relaciones familiares surgidas de su convivencia, mejor que muchos cónyuges (Alvarado Brophy y Távara Del Águila, 2016).

Al respecto, es necesario señalar que al igual que en otras partes del mundo, en

Perú el número de familias conformadas en la base de la unión de hecho ha aumentado paulatinamente, así lo demuestran los resultados de los Censos Nacionales 2017, publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INEI-2017) que evidencian que en el área rural en el año 2007 el porcentaje de parejas unidas en matrimonio era de 28,6%, mientras que para el año 2017 este porcentaje había disminuido a 25,7%; por el contrario, mientras que en el año 2007 las parejas en unión de hecho representaban un 24,6% en la fecha de celebrarse el último censo poblacional en el año 2017 se había incrementado a un 26,7%, siendo estos resultados ligeramente superiores en el área rural, donde el nivel de convivencia pasó de 28,6% en el año 2007 a 31,9% en el 2017. Por su parte, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP-2019) reportó que entre principios de enero y finales de abril del 2019 se habían inscrito en el Registro de Personas Naturales 1331 uniones de hecho, recibiendo el mayor número de estos registros Lima (295), seguido de otras zonas como Trujillo (167), Arequipa (146), Huancayo (114) y Tacna (113), entre otras. Estas cifras representan un aumento de 6.6 puntos porcentuales con relación al mismo período en el año anterior, en el cual se habían producido 1248 registros de uniones de hecho. Igualmente se reveló, que el registro de convivencias aumento en 8 zonas registrales nacionales, como son: Huaraz (73,33%), Ica (60,00%), Tacna (21,51%), Arequipa (18,70%), Cusco (18%), Ayacucho (15,79%), Piura (7,41%) y Lima (7,27%). En fecha más reciente, se ha señalado que entre enero y noviembre de 2021 se registraron 9.361 uniones de hecho a nivel nacional, de las cuales solo 793 uniones de hecho fueron en Lima y El Callao demostrando que a nivel nacional las parejas están optando por establecer la familia basada en la convivencia y eludir la formalidad que implica la institución del matrimonio.

Dada esta realidad social, a partir de la Constitución Política de 1979, en el país

estas uniones han sido reconocidas y sus integrantes han alcanzado paulatinamente algunos derechos, cuyo ejercicio es concedido en la medida en que esté reconocida dicha unión e inscrita en el registro creado a tal efecto, tal como lo ordena el artículo 39 de la Ley 26662 y Ley 29560; entre esos derechos que le han sido reconocidos por cumplir con la apariencia de estado matrimonial, se puede citar el derecho/obligación de suministrar alimentos, reconocimiento de la sociedad de bienes como el régimen aplicable, el derecho a alimentos para uno de los convivientes en caso de abandono injustificado por el otro miembro de la unión, derechos sucesorios y pensión de viudez, derecho a la compensación laboral por el tiempo de servicio prestado por el compañero, sin embargo, hay algunos derechos que no han sido reconocidos o que resultan limitados, como el derecho de escoger libremente el régimen patrimonial que regirá durante la relación de convivencia (Arce, 2021); así mismo, el Tribunal Constitucional ha presentado variaciones de criterios en cuanto a los derechos que deben reconocerse a los convivientes.

En tal sentido, algunas legislaciones han equiparado totalmente las uniones de hecho al matrimonio, en consecuencia, producen los mismos efectos y tienen los mismos derechos, pero en otras legislaciones, como la peruana, no obstante establecer el artículo 326 del Código Civil que de la unión de hecho se derivan deberes y derechos semejantes a los establecidos en el matrimonio, en la misma legislación se establecen diferencias en lo que se refiere al régimen patrimonial aplicable durante la unión de hecho con respecto a la institución matrimonial, porque a los contrayentes se les concede la facultad de elegir el régimen de sociedad de gananciales o la separación de patrimonios, mientras que los convivientes no tienen esa facultad, como quiera que, por mandato del artículo 5 de la Constitución Política y del ya citado artículo 326 del Código Civil, cuando se constituye una unión de hecho propia, es decir, una unión voluntariamente realizada entre un hombre

y una mujer entre los cuales no existe impedimento para contraer matrimonio, se genera entre ellos una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto les sea aplicable; es decir, que no tienen la potestad de elegir su régimen patrimonial, y se les aplica obligatoriamente el régimen de sociedad de gananciales, siendo el criterio imperante el que los convivientes no pueden optar por el de separación de patrimonios.

Lo anterior significa que, el ordenamiento jurídico peruano establece una diferencia notable entre el matrimonio y la unión de hecho propia en cuanto a la facultad de elección del régimen patrimonial de los bienes, razón por la cual, surgió la inquietud de realizar esta investigación, para precisar si esta previsión legislativa vulnera derechos constitucionales y determinar los fundamentos jurídicos que justifiquen la regulación normativa de los derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio.

1.2. Formulación del problema:

1.2.1 Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio?

1.2.3 Problemas específicos

- a. ¿Existe vulneración del derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes propios en relación a los cónyuges a la luz de la facultad de elegir el régimen patrimonial de bienes?
- b. ¿Existe vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo personal y bienestar de los convivientes propios en el marco de la regulación jurídica

del régimen patrimonial aplicable durante la unión de hecho?

- c. ¿Cuáles son los efectos que genera la unión de hecho propia sobre los convivientes en virtud de la equiparación o semejanza atribuida normativamente con los cónyuges en el matrimonio?
- d. ¿Existe factibilidad de sustituir el régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios en la unión de hecho, al amparo del principio de publicidad registral y demás normas que integran el ordenamiento jurídico?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio.

1.3.2. Objetivos específicos:

- a. Analizar el derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes propios en relación a los cónyuges a la luz de la facultad de elegir el régimen patrimonial de bienes
- b. Analizar el derecho fundamental al libre desarrollo personal y bienestar de los convivientes propios en el marco de la regulación jurídica del régimen patrimonial aplicable durante la unión de hecho.
- c. Examinar los efectos que genera la unión de hecho sobre los convivientes en virtud de la equiparación o semejanza atribuida normativamente con

los cónyuges.

- d. Determinar la factibilidad de sustituir el régimen de comunidad de bienes por la separación de patrimonios en la unión de hecho, al amparo del principio de publicidad registral y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general:

Los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio, son:

- La optimización del principio-derecho de igualdad y no discriminación.
- La garantía del libre desarrollo personal y bienestar en relación con el instituto jurídico sustantivo del matrimonio.
- El reconocimiento normativo y jurisprudencial de efectos semejantes de la unión de hecho con el matrimonio.
- La factibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho bajo el amparo del principio de publicidad registral y por ausencia de normas que prohíban de manera expresa la separación de patrimonios entre convivientes.

1.5. Justificación

El desarrollo de esta investigación se justifica porque hace un aporte teórico, ya que al realizar el estudio comparativo de los derechos patrimoniales reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano a los integrantes de la unión de hecho propia con los

derechos que se derivan del matrimonio para los cónyuges, se deja en evidencia la vulneración del derecho de igualdad y el del libre desarrollo y bienestar reconocidos en la Constitución Política de Perú. Esta situación conlleva a la formulación de una propuesta de *lege ferenda* relacionada con la modificación del artículo 5 de la Constitución Política de Perú y artículo 326 del Código Civil, en la que, sin quebrantar el principio de promoción del matrimonio establecido en el texto constitucional, se permite a los convivientes que así lo prefieran, adoptar la separación de patrimonios en lugar de la sociedad de gananciales prevista en dicha norma, lo que resalta la importancia de la investigación, porque permitirá ampliar el conocimiento mediante la interpretación de la normativa vigente y sugerir cambios a la misma lo que implica un aporte teórico a las líneas de investigación de esta casa de estudios y al derecho en general, aspirando que dicha propuesta sea acogida y propicie la consulta de juristas e investigadores del tema, convirtiéndose además en antecedente de estudios venideros.

Se destaca, además, que de acogerse la propuesta aquí formulada resultarán beneficiados los convivientes quienes verán reconocido su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo personal y su bienestar y de esa manera obtendrán un régimen patrimonial más amplio, con mayor poder de decisión porque tendrán la oportunidad de disfrutar un régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, a su elección y no de manera forzosa, como está establecida en el sistema jurídico actual. Esto evidencia que la investigación tiene un alcance social y jurídico, la primera por el conglomerado social que resulta beneficiado y el segundo porque se está brindando una contribución para la regulación de los derechos patrimoniales de los convivientes más acorde a la realidad que se vive en la actualidad y garantista del derecho de igualdad de cónyuges y convivientes, y por ende de la familia, garantizando una mayor estabilidad patrimonial para los hijos, que no deben ser

desprotegidos porque sus progenitores no hayan contraído matrimonio.

1.6. Antecedentes

A. Internacionales

En Chile, Lepin Molina (2019) en el artículo científico titulado “Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena” hace un análisis de la legislación del país vecino que reconoce a las relaciones de convivencia efectos similares a los del matrimonio. Esta figura ha sido objeto de una larga evolución jurisprudencial en dicho país, y se ha equiparado a diversas figuras de Derecho Privado. A raíz de la promulgación de la Ley No. 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil se reconoce a las relaciones de convivencia como un modelo familiar nuevo, sin embargo, la equiparación con el matrimonio, no es en los efectos personales, sino que están restringidos al aspecto patrimonial o económico.

En Ecuador, Vélez (2018) en el artículo titulado “Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho en Ecuador y Perú” analiza la figura de la unión de hecho comparativamente con los derechos de las personas unidas en matrimonio en ambas legislaciones, especialmente en lo referente a la igualdad de derechos de las personas integrantes de la unión de hecho. Mediante la realización de una investigación documental, analiza los fundamentos teóricos de la unión de hecho, el marco jurídico en ambos países y se hace el análisis comparado de ambas. Se concluye que, aunque los derechos y obligaciones derivados de la unión de hecho tienen consagración constitucional y legislativa –artículo 5 de la Constitución Política de Perú y artículo 326 del Código Civil- no se reconoce a los integrantes la administración de los bienes de la sociedad de gananciales, la sustitución voluntaria del patrimonio y las obligaciones entre convivientes, los cuales están excluidos del ordenamiento jurídico peruano, a diferencia

de Ecuador, donde si están reconocidos en el artículo 68 del texto constitucional y en los artículos 222 y siguientes del Código Civil.

En Ecuador, Robles Zaruma (2017) realizó la investigación titulada “Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador”, cuyo objeto fue analizar los efectos que se desprenden de estas relaciones de convivencia que han sido equiparadas al matrimonio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se trató de una investigación documental descriptiva, en la que se llega a la conclusión, que la unión de hecho al igual que en el matrimonio, es una institución que genera familia y que es protegida en la legislación en lo que se refiere al estado civil y a los bienes, dando un paso en el reconocimiento en el derecho y libertades de los ciudadanos, quienes han manifestado su preferencia por la unión de hecho, que cada día prolifera más. La autora también concluye señalando que, esta figura es a la que recurren las personas del mismo sexo que quieren formalizar su unión, ante la imposibilidad legal de contraer matrimonio en ese país, y de esa manera se ven amparados por los derechos que reconoce la legislación a estas uniones.

B. Nacionales

En Tarapoto, Pinchi Torres (2021) en la tesis titulada “Sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho bajo el principio de publicidad registral, 2019” se planteó como objetivo determinar si es posible sustituir el régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho. En ese sentido, aplicó una investigación básica y cualitativa, en la que se utilizó como instrumento la entrevista aplicada a ciudadanos que solicitaron la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de uniones de hecho que habían sido reconocidas previamente en sede notarial o judicial y a Registradores de la Oficina de Registro de Tarapoto, encargados de la calificación de los documentos presentados para determinar si tal sustitución de régimen patrimonial es posible o no. Concluyó que tal

sustitución sí es posible, siendo aplicada en algunas legislaciones comparadas, como la de Nicaragua y Costa Rica, que prevén la posibilidad de que los concubinos escojan libremente el régimen patrimonial aplicable durante la unión concubinaria, ya que esta unión está equiparada al matrimonio de manera plena.

En Lima, Vilela Bayona (2019) en la tesis titulada “Regulación jurídica de registro personal del régimen patrimonial por separación de patrimonios en uniones de hecho, Lima, 2018”, cuyo objetivo fue la demostración de la importancia de permitir que los convivientes puedan optar por la separación de patrimonios a través de la vía registral; en ese sentido, desarrolló una investigación descriptiva, con enfoque cuantitativo y diseño no experimental, aplicando una encuesta a 40 abogados especialistas en Derecho de Familia del distrito de Lima. Los resultados arrojaron que el 90% de los encuestados consideran que existe la necesidad de reconocer el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho; el 85% considera que no permitir a los convivientes la posibilidad de seleccionar este régimen patrimonial constituye una vulneración al desarrollo personal. Concluye que el reconocimiento legal del registro personal y régimen patrimonial, así como la separación patrimonial en este tipo de uniones se relacionan de manera positiva.

En Lima, Soto Cotrina (2018) en la tesis titulada “El derecho a la igualdad ante la ley y la vulneración del patrimonio del abandonado en las parejas de uniones de hecho impropias en el Distrito Judicial de Lima Sur” se propuso como objetivo la determinación de cómo el derecho de no ser discriminado quebranta el patrimonio que forman las parejas durante la vigencia de las uniones de hecho impropias, en Lima-Sur. Se trató de una investigación correlacional, que buscó establecer la relación entre las variables analizadas, mediante encuesta practicada a 60 especialistas en el área, que laboran en el Distrito Judicial de Lima-Sur. Llegó a la conclusión que el derecho de igualdad ante la

ley, y sus respectivas dimensiones, es decir, el derecho a no ser discriminado, el libre desarrollo y bienestar y la paz social, vulnera el patrimonio de las parejas de uniones de hecho impropias.

C. Locales

En Cajamarca, Salcedo Espinoza y Vera Plasencia (2021) en la tesis titulada “Fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonio en las uniones de hecho en el Código Civil Peruano” propuso como objetivo determinar cuáles son los fundamentos que permitirían la implementación en el Código Civil de un régimen patrimonial aplicable a los integrantes de la unión de hecho distinto al actualmente vigente. Se trató de una investigación cualitativa, documental de *lege ferenda*, porque propone la modificación del artículo 326 del Código Civil. Concluyó señalando que el derecho de igualdad entre cónyuges y convivientes con relación a los regímenes patrimoniales y el derecho de elección entre convivientes constituyen los fundamentos en que se sustenta la modificación del artículo antes referido, de tal manera que, se consagre la posibilidad o libertad para los convivientes de elegir libremente si optan por la sociedad de gananciales o por la separación de patrimonios.

Igualmente, a nivel local, Meléndez Abanto y Ortiz Ruiz (2019) realizaron la investigación titulada “Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema” en la que se propusieron determinar cómo han evolucionado los criterios de estos órganos jurisdiccionales con relación al régimen patrimonial de las uniones de hecho. Al hacer un análisis jurisprudencial, se trató de una investigación documental, con enfoque cualitativo. Concluyó que los criterios del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la unión es de hecho propias han experimentado una evolución significativa, manifestada mediante el reconocimiento de derechos, que antes

no eran objeto de tutela. Con relación al régimen patrimonial de estas uniones, se reconoce por medio de la sociedad de gananciales, resultando una protección igual a la institución matrimonial, lo que ha derivado en el aumento de las relaciones concubinarias.

Por su parte, Terrones Sánchez (2019) en la tesis titulada “Fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hecho propias” se planteó como objetivo la determinación de las bases que sustenten la posibilidad de establecer un régimen patrimonial distinto a la sociedad de gananciales entre los convivientes, previo estudio de las diferencias entre los regímenes patrimoniales aplicables a las uniones de hecho con relación al matrimonio. Se trató de una investigación explicativa con enfoque cualitativo y análisis documental. Concluyó que los fundamentos que sustentan la inclusión del derecho de los convivientes de optar por uno u otro régimen patrimonial es el derecho de igualdad de las uniones de hecho respecto del matrimonio y la tendencia de reconocer y equiparar estas uniones a la institución matrimonial.

1.7. Marco Teórico

1.7.1. Matrimonio.

1.7.1.1. Definición: el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código a fin de hacer vida en común, surgiendo para ellos derechos, deberes y responsabilidades iguales. Artículo 234 C.C.)

1.7.1.2. Efectos del matrimonio

El matrimonio constituye una relación compleja en virtud de los fines que se tratan de obtener y de los efectos que se derivan de la misma, como quiera que surgen una serie de deberes/derechos relativos

a la vida común de los cónyuges, que son de contenido personal, y otros de contenido patrimonial o económico (Díez-Picazo y Gullón, 1995).

A. Efectos personales del matrimonio: se refieren o tienen por objeto a las personas mismas de los cónyuges o casados.

a. Deber de ayuda y socorro mutuo: Los cónyuges se deben la colaboración o cooperación para la satisfacción de las necesidades y la contribución al desarrollo pleno de la personalidad de cada uno de ellos, como derecho fundamental ((Díez-Picazo y Gullón, 1995). Este derecho es llamado por Aguilar Llanos (2016) de asistencia, que nace con el matrimonio, en especial, en los momentos críticos que puede pasar el estado matrimonial, por ejemplo, en caso de enfermedad, de carencia de recursos económicos, de apoyo a ascendientes ancianos, entre otros; es allí donde el deber de asistencia se convierte en elemento fundamental para la permanencia del matrimonio. Igualmente, se incluye dentro de este deber de asistencia, la prestación alimentaria recíproca, que se da entre los cónyuges día a día, durante el desarrollo de la vida conyugal.

b. Deber de respeto mutuo: se deriva del reconocimiento de la personalidad de cada uno de los miembros de la relación matrimonial y de la esfera de libertad personal de cada uno que debe preservarse de la injerencia del otro. Cada cónyuge tiene derechos individuales que deben ser objeto de respeto por el otro cónyuge (Díez-Picazo y Gullón, 1995).

- c. **El interés de la familia:** tanto el hombre como la mujer tienen que actuar en interés de la familia que surge de la unión matrimonial, en consecuencia, deben abstenerse de ejecutar actos que vayan en detrimento o menoscabo de la familia. Este interés es superior a los intereses individuales de cada uno de sus miembros (Díez-Picazo y Gullón, 1995).
- d. **Fidelidad:** desde el punto de vista jurídico significa reprobar el adulterio, que puede ser una de las causales de divorcio o de pérdida de algunos derechos derivados del matrimonio (Díez-Picazo y Gullón, 1995). Implica que los cónyuges no mantengan relaciones sexuales de manera deliberada con diferentes personas fuera del matrimonio, porque de hacerlo incurren en adulterio, constituyendo una causal de separación de cuerpos y/o divorcio (Coca Guzmán, 2021)
- e. **Cohabitación:** el matrimonio implica el deber de cohabitar o de vivir juntos, sin embargo, no debe entenderse de manera tan rígida, como para no admitir separaciones temporales entre los cónyuges por razones de trabajo, enfermedad temporal, entre otras. Sin embargo, la ausencia total de cohabitación puede propiciar la separación matrimonial por causa de abandono (Díez-Picazo y Gullón, 1995). Por su parte, Varsi Rospigliosi (2011) señala que este deber involucra que los cónyuges hagan vida en común, compartan y se entreguen de manera mutua con el fin de lograr la integración familiar sustentada en la vivencia cotidiana. Es entendida como la

permanencia necesaria de los cónyuges quienes deben compartir un destino igual, es decir, vivir bajo el mismo techo, compartir la misma mesa; todo esto implica, disfrutar las bondades y excelencias del hogar, así como también soportar las cargas de la vida marital.

B. Efectos patrimoniales: para el cumplimiento de los fines de la institución matrimonial, se requiere un respaldo económico, siendo regulados estos efectos a través de ciertas reglas jurídicas, dominadas por los principios de libertad e igualdad, así como el de la mutabilidad, en aquellas legislaciones que permiten la modificación del régimen económico, antes y después del matrimonio. (Díez Picazo y Gullón, 1995).

a. Patrimonios separados mediante capitulaciones

matrimoniales: Las partes pueden establecer las estipulaciones con relación al régimen económico que regirá durante la vida matrimonial.

Este régimen se caracteriza porque cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes adquiridos a título gratuito u oneroso, antes y durante el matrimonio, así como mantiene la libre administración y disposición de estos, de forma tal que pueden utilizar sus bienes de manera libre, como si el vínculo matrimonial no existiere. De igual manera, son bienes propios los frutos de estos bienes.

Las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges afectan a los bienes propios del cónyuge deudor.

En el caso de Perú, el Código Civil de 1984 concede a los contrayentes, la facultad de escoger por este régimen de patrimonios separados, posibilidad que subsiste durante la unión matrimonial producto del acuerdo de los cónyuges y cada vez que así lo deseen, siendo exigido por la ley, la inscripción del régimen seleccionado en el registro personal de cada cónyuge. Esta inscripción, constituye una formalidad obligatoria, sin cuyo cumplimiento, no es posible el establecimiento de patrimonios separados, como quiera que lo afecta de inexistencia o nulidad absoluta.

Sánchez Terrones (2019) señala que este es el régimen con el que la institución del matrimonio a nivel nacional se identifica menos, o es el que menos se adapta a la idiosincrasia del pueblo peruano, porque cada cónyuge puede disponer de sus bienes como si no estuviere casado.

b. Sociedad o comunidad de gananciales: es un régimen supletorio, aplicable cuando las partes no han suscrito capitulaciones matrimoniales para establecer la forma como se distribuirán los bienes durante la existencia de la unión matrimonial. A través de este se hacen comunes para los cónyuges la ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, independientemente de quien los haya adquirido, con la salvedad que la mitad correspondiente a cada uno, será adjudicada al disolverse dicha comunidad.

Saldaña (2018) señala que en el régimen patrimonial en el

matrimonio protege el derecho de elección que tienen los futuros cónyuges, pues en atención al próximo matrimonio, tienen la potestad de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, lo que implica un reconocimiento de su autonomía. Sin embargo, es de recalcar que su autonomía está circunscrita a la elección entre este régimen o el señalado en el punto anterior, reservándose la facultad de sustituir o cambiar el régimen cada vez que lo consideren conveniente, dentro de los límites establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 313 del Código Civil, consagra la facultad a los cónyuges de administrar el patrimonio social, pudiendo ser autorizado uno de ellos para ejercer la administración individual, con el cargo de indemnizar al otro si causa un daño producto de una actuación dolosa o culposa.

Los gastos que se derivan de la administración del patrimonio, constituye una de las cargas de la sociedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código Civil.

Igualmente, está prevista la potestad de constituir patrimonio familiar sobre bienes propios o conjuntos, para que adquieran el carácter de inembargables, inalienables y sean transmisibles por vía hereditaria, siempre que no exceda de lo necesario para la morada y el sustento de los beneficiarios.

1.7.2. Unión de hecho. Definición

En doctrina, tanto a nivel nacional como internacional, son múltiples

las definiciones que se han dado de la unión de hecho. Estrada Alonso (1991) señala que es:

La unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos (p.76).

Por su parte, Arredondo Espinoza (2013) señala que la unión de hecho, también conocida con el nombre de concubinato, se trata de la situación de hecho que se produce entre un hombre y una mujer que mantienen una convivencia fuera del matrimonio.

Para Castro Avilés (2014) partiendo de la disposición contenida en el Código Civil relativa a la unión de hecho, señala que es la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes.

La Constitución Política de Perú, en su artículo 4° establece la obligación a cargo, de la comunidad y del Estado peruano, de proteger a la familia y la promoción del matrimonio, sin embargo, hoy día se entiende que la familia no tiene su origen únicamente en el matrimonio y que la convivencia sin formalidad previa o las uniones de hecho, son otra forma de dar origen a la familia, que no podía ignorarla el ordenamiento jurídico peruano, en consecuencia, el texto constitucional señala que la unión de hecho es “La unión

estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (artículo 5). En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Civil nacional, establece que es la “unión voluntaria que se realiza entre un varón y una mujer, que se encuentran libre de impedimento de matrimonio, con la finalidad de que puedan cumplir con deberes y ejercer derechos semejantes a los establecidos en el matrimonio” (artículo 326).

Otros autores, han sido más amplio y al definir a la unión de hecho, abarcan no solo a las que son conformadas por un hombre y una mujer, sino que incluyen dentro de su definición las uniones de personas del mismo sexo u homosexuales. Un ejemplo de ello, es la definición de Mesa Marrero (2000) quien señala que es:

La relación afectiva de una pareja, con independencia de su sexualidad, que comparte un proyecto de vida en común, con intención de permanencia y que, sin ningún tipo de formalidad en su constitución, desarrollan la convivencia en el mismo hogar de forma semejante a la conyugal (p.46).

Ante la definición anterior, y no obstante entender que, la realidad social ciertamente muestra la conformación de uniones de hecho con parejas del mismo sexo, especialmente en países donde aún no se permite legalmente la celebración del matrimonio entre ellas, como en el caso de Perú, en la presente investigación con apego a los términos del artículo 5° de la Constitución Política de Perú, se acoge la definición que privilegia la heterosexualidad como base de la unión de hecho.

1.7.2.1. Rasgos característicos de la unión de hecho

De las definiciones anteriores se desprende, que la unión de hecho, debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, Párraga de Esparza (2008) destaca los siguientes:

1. Existencia de la convivencia entre dos personas de sexo diferente: ya se ha señalado que la propia Constitución Política de Perú, en su artículo 5 establece al definirlos que es “la unión establece entre un hombre y una mujer...”. De aquí se desprende, por una parte, el requisito de la singularidad y por la otra, la heterosexualidad, es decir, no se admite la unión de hecho poligámica o entre múltiples personas, ni entre personas del mismo sexo, sino que tiene que ser entre un solo hombre y una sola mujer.
2. Comunidad de vida, o convivencia estable, es decir, continua o permanente. Esto implica que los integrantes de la unión de hecho deben compartir los distintos aspectos de la vida en común: es decir, tener una vida afectiva, compartir el mismo hogar, la existencia de un patrimonio. Significa que esta comunidad o convivencia estable, constituye su elemento objetivo, que permite distinguir este tipo de relación de otras no matrimoniales, como el noviazgo (Párraga de Esparza, 2008).

Es necesario aclarar que, esta convivencia estable, implica la voluntad de convivir de manera continuada y que se va renovando con el transcurso del tiempo, involucra la cohabitación, no siendo suficientes los encuentros casuales o esporádicos; sin

embargo, no implica que en caso de que uno de los convivientes se vea obligado a residir en otro lugar por razones diversas, como por ejemplo, el desempeño de un trabajo, se vea interrumpida la cohabitación hasta el punto de afectar la convivencia o la calificación de unión de hecho. Al respecto, Talavera (2001) señala que la unión de hecho es el producto del ánimo de convivir y la relación afectiva entre los convivientes, sin que esté supeditada a la materialización de la convivencia en un mismo domicilio.

3. Ausencia de formalidad: este tipo de unión a diferencia de la matrimonial, no requiere de un acto formal para su constitución, sino que surge de la voluntad de convivir y de la convivencia estable, tal como se señaló en los puntos anteriores. Si bien, en la legislación se pide la acreditación o demostración de la existencia de la unión mediante la inscripción en un registro específico, eso no contradice el requisito de la ausencia de acto formalidad para su nacimiento.
4. La notoriedad es otro hecho que contribuye en la demostración de la convivencia de la pareja, aunque no es un elemento constitutivo de la unión de hecho.
5. Capacidad y ausencia de impedimentos: entendida como la posibilidad legal de ser parte de la relación de convivencia conocida como unión de hecho; doctrinariamente se suele señalar que los integrantes de este tipo de relación deben poseer la misma capacidad que para contraer matrimonio y que no existan impedimentos para ello. Este requisito, se justifica plenamente en

las legislaciones que equiparan las uniones de hecho a las uniones matrimoniales, porque sería absolutamente contradictorio que se otorguen los mismos efectos jurídicos que produce el matrimonio a las uniones de hecho y se permita que estas se formen entre personas a quienes la ley les impide contraer matrimonio (Párraga de Esparza, 2008).

Este requisito es exigido en la legislación peruana, porque tanto en el artículo 5° de la Constitución Política de Perú, como en el artículo 326 del Código Civil, al definirse a la unión de hecho se señala que es la unión voluntaria entre un varón y una mujer, que se encuentran libres de impedimento de matrimonio.

Por su parte, Vélez (2018) distingue como la característica esencial de la unión de hecho la libre ruptura, y como rasgos característicos: la heterosexualidad, cohabitación, estabilidad y notoriedad, en los mismos términos señalados anteriormente

1.7.2.2. Teoría de la apariencia de matrimonio

Una de las tesis que ha surgido para explicar la situación de tutela de las uniones de hecho, es la de la apariencia del estado matrimonial, de acuerdo con la cual, la regla de la unión realizada y sostenida de manera voluntaria por una pareja heterosexual y monogámica, es decir, por un hombre y una mujer que no tienen impedimentos para contraer nupcias, produce ciertos efectos personales y patrimoniales, que son similares a los del matrimonio (Plácido Vilcachagua, 2001).

La idea no es tutelar de manera directa a este tipo de uniones, sino de reconocer una categoría similar a la matrimonial, siempre y cuando asuma determinadas condiciones exteriores que den la apariencia de una unión matrimonial como es la estabilidad y la singularidad, es decir, la permanencia en el tiempo y que se produzca entre un hombre y una mujer (Plácido Vilcachagua, 2001). Su propósito no es fomentar la unión de hecho, pero sí reconocer una realidad social; pues hoy en día son muchas las familias fundadas en uniones de hecho, que no solo merecen, sino que necesitan ser protegidas por el Estado, no pudiendo negarse tal protección, por el simple hecho de que sus integrantes manifiesten su voluntad de no apegarse a las formalidades que implica el matrimonio.

Al respecto Bossert (2003) señala que existe un estado aparente de familia, cuando hay una unión entre personas, sin que media entre ellas vínculos biológicos o jurídicos devenidos de la celebración de un matrimonio, en cuyo caso se estaría hablando del concubinato o unión de hecho. En este caso, la connotación jurídica de la apariencia de un estado matrimonial que se le adjudica a este tipo de uniones en las distintas legislaciones, es una expresión de la relevancia que se reconoce al derecho aparente, siempre y cuando medien ciertas circunstancias y ante determinados supuestos. De tal manera que, mientras una unión de hecho tenga la connotación de notoria y estable generará una apariencia de estado matrimonial y las actuaciones y/o negociaciones que celebran los miembros de una unión de hecho o concubinos con terceros, podrían acarrear efectos similares a los que

produce el matrimonio, en virtud de crearse la apariencia de este.

Esta situación de apariencia de matrimonio, es distinta a la posición que sostiene que las uniones de hecho deben equipararse completamente al matrimonio; es decir que, según esta posición, deben equipararse a la unión matrimonial todas las relaciones maritales que se han constituido y mantenido con carácter permanente, trayendo esto como consecuencia que, se extiendan a los convivientes o miembros de la unión de hecho los derechos y obligaciones que la ley concede a los cónyuges, en cuyo caso, las uniones de hecho y el matrimonio producirían iguales efectos (Serrano Fernández, 2019).

Esta equiparación de la unión de hecho propia con el matrimonio, no afecta normas de orden público o las buenas costumbres, como quiera que en dicha unión no hay impedimento para contraer matrimonio, solo ha privado la voluntad de las partes de no apegarse a una formalidad, en consecuencia, debe reconocerse su trascendencia en el ámbito personal y patrimonial. La equiparación de ambos tipos de uniones, busca la extensión de reglas propias del matrimonio a la unión de hecho o su aplicación por analogía. En tal sentido, Peralta Andía (2002) establece como fundamentos de dicha equiparación las siguientes: las uniones de hecho deben ser reconocidas y legalizadas porque son un fenómeno que ha existido en la sociedad y seguirán existiendo; el derecho no puede obviar su existencia y no dejará de reconocerlas y regular sus consecuencias jurídicas; y porque la circunstancia de que no exista un vínculo jurídico matrimonial entre los padres, no da lugar a la discriminación de los hijos, ni al

desconocimiento de sus derechos personales y patrimoniales, en consecuencia las uniones de hecho deben reconocerse y equipararse como una institución semejante a la institución del matrimonio, para garantizar el derecho de igualdad, como derecho que garantiza que todos los ciudadanos deben ser tratados como iguales, y no pueden ser discriminados, en consecuencia, esto garantiza no sólo que los miembros de una unión conyugal y los de la unión de hecho, tengan un trato igual entre sí y por ende se les asignen las mismas cargas durante su vida en común, sino que entre cónyuges y convivientes debe existir un trato igualitario por parte del ordenamiento jurídico y así debe ser respetado por los distintos entes estatales.

1.7.2.3. Tipos de unión de hecho

Para Amado Ramírez (2013) existen dos tipos de uniones de hecho: propia o pura y las impropias o adulterinas.

- a) **Unión de hecho propio o pura:** es la que se establece entre un varón y una mujer, quienes, no teniendo impedimento alguno para contraer matrimonio, optan por convivir sin cumplir con las formalidades que implica la unión matrimonial.

Castro Pérez (2005) señala que este tipo de unión reúne todos los elementos esenciales como son: la cohabitación, la exclusividad, estabilidad, intención de que la relación sea perdurable y la publicidad o notoriedad en la convivencia.

Este tipo de unión, está regulada en el artículo 326 del Código Civil, reconociendo efectos patrimoniales, y en opinión de está

permitida con el propósito de lograr su establecimiento de manera formal (Meléndez Abanto y Ortiz Ruiz, 2019).

- b) Unión de hecho impropia o adulterina:** es el tipo de unión en el que uno o ambos integrantes de la relación presenta un impedimento para formalizar el matrimonio, optando por la decisión de llevar una vida en común, al margen de sus propias relaciones matrimoniales (Amado Ramírez, 2013).

Este tipo de uniones, al estar caracterizadas por la existencia de impedimentos para contraer nupcias, están desprovistas de protección en la legislación peruana, situación que es catalogada como injusta, por la situación de vulneración a la que quedan expuestos los derechos de los convivientes con respecto a los bienes adquiridos durante el tiempo de relación, de allí que autores como Celis Guerrero (2016) se pronuncien por la necesidad de proteger los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de uniones de hecho impropias; y Guerra Quinteros (2017) considera que el conviviente de este tipo de uniones que sobrevive al otro conviviente que ha fallecido se encuentra en una situación de desamparo al no tener reconocimiento de derechos sucesorios.

Adicionalmente, hay autores como Varsi (2012) que admiten la existencia de las llamadas uniones de hecho putativas, o que se presentan cuando existiendo un matrimonio uno de los cónyuges forma una unión de hecho con otra persona, pero el conviviente no casado ignora que el otro sí lo está, es decir, que el otro mantiene una unión matrimonial. En ese caso, el conviviente es de buena fe y como tal,

existe el criterio doctrinario que debe ser protegida, concediéndole a esta conviviente los derechos que se le reconocerían en caso de estar vinculada mediante una unión de hecho propia.

1.7.2.4. Regulación normativa de la unión de hecho en Perú

Como ya se ha señalado líneas arriba, la regulación constitucional de la unión de hecho está contenida en el artículo 5° de la Constitución Política de Perú, que señala que es la unión que de forma voluntaria mantiene un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial y que produce determinados efectos personales y patrimoniales, establecidos en la ley, que guardan similitud con los del matrimonio. Igualmente señala que, esa unión da lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en la medida en que resulte aplicable.

Esta norma constitucional está desarrollada en términos similares en el artículo 326 del Código Civil, al establecer que la unión de hecho requiere la voluntariedad de realizarse y mantenerse por un varón y una mujer que se encuentre libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originando una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que la unión haya tenido una duración de dos años continuos por lo menos.

El texto de las normas antes señaladas evidencia que la teoría acogida en el ordenamiento jurídico es el de la apariencia de estado

matrimonial y no la de la equiparación al matrimonio, por cuanto no se reconocen propiamente los mismos efectos a ambas instituciones.

De acuerdo con la teoría de la apariencia al estado matrimonial, se puede elevar a la unión de hecho a una situación aparente de matrimonio, cuando asume condiciones similares, por ejemplo, la notoriedad, su estabilidad y además la singularidad, de tal manera que, el legislador peruano no fomenta la unión de hecho, por el contrario, prevé la promoción del matrimonio, pero se ha adaptado a las circunstancias sociales, en virtud de la extensión de la figura de la unión de hecho.

En lo que se refiere a la probanza de la existencia de la unión de hecho, vale la posesión constante de estado a partir de una fecha aproximada, lo que puede demostrarse con cualquier medio de prueba admitido en la ley procesal, partiendo siempre de un principio de prueba por escrito, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 326 *in comento*.

Este artículo, también contiene las causas de terminación de la unión de hecho, contemplando como tales: la muerte de uno de los integrantes, la declaratoria de ausencia de conformidad con el artículo 49 del Código civil, el mutuo acuerdo o la decisión unilateral. En este último caso, el abandonado puede optar por pedir ante la autoridad judicial una cantidad de dinero como indemnización o una pensión alimenticia, además de los derechos que le corresponden dentro del régimen de sociedad de gananciales. Esto es aplicable en el caso de las uniones de hecho propias, en caso contrario, la única vía a la que puede

optar es a la acción de enriquecimiento indebido.

Los notarios tienen atribuida la competencia para disolver las uniones de hecho en los casos de mutuo acuerdo y siempre que no existan hijos de esa unión, en ese caso, se debe desarrollar una audiencia en la que este levantará un acta de la diligencia en la que se declara la disolución del vínculo y se envía dentro de los 30 días siguientes a la Dirección General del Registro Civil, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Identidad y Datos Civiles. En ese caso se puede liquidar la sociedad de gananciales, para lo cual la pareja debe precisar la fecha de inicio y culminación de la relación, para establecer cuáles fueron los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia de la relación y realizar una justa distribución del patrimonio. El cese de la unión de hecho se debe inscribir por ante la Superintendencia Nacional de Registro Público -SUNARP.

En lo que se refiere a los derechos sucesorios, también son reconocidos en el último párrafo del artículo 326 del Código Civil, producto de la modificación realizada mediante Ley 30007 aprobada en fecha 16 de abril del año 2013, siempre que se trate de unión de hecho propia, por lo que resultan aplicables las disposiciones contenidas en dicho texto legislativo, en iguales términos que se aplicarían al cónyuge sobreviviente, específicamente las contenidas en los artículos 725 y 727 (referidos al tercio de libre disposición y a la libre disposición de la totalidad de bienes; 730 (referido a la legítima del cónyuge); 731 (derecho de habitación vitalicia al cónyuge supérstite); 822 (derechos hereditarios del cónyuge en concurrencia con descendientes); 823

(opción usufructuaria del cónyuge); 824 (derechos hereditarios del cónyuge en concurrencia con ascendiente) y, 825 (sucesión exclusiva del cónyuge).

Ley No. 30007, que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

El objeto de dicha ley es reconocer derechos sucesorios en el caso de las uniones de hecho propias, es decir, uniones entre un hombre y una mujer, entre los cuales no exista impedimento de contraer matrimonio y al momento del fallecimiento de uno de sus miembros cumpla con todos los requisitos legales para el reconocimiento de la misma (artículos 1 y 2).

Estos derechos sucesorios se reconocen siempre y cuando las uniones estén inscritas en el Registro Personal, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 26662, sin perjuicio, de que el integrante que sobrevive pueda exigir el reconocimiento ante autoridad judicial, cuando no se ha realizado la inscripción notarial antes del fallecimiento de uno de los convivientes (artículo 3).

Esta ley modifica el artículo 326 del Código Civil, para reconocer derechos sucesorios similares a los del matrimonio, tal como quedó establecido en líneas arriba; y modifica igualmente los artículos 724 y 816 del mismo texto legislativo, para reconocer como herederos

forzosos al integrante sobreviviente de la unión de hecho, conjuntamente con los hijos y demás descendientes, a quienes se les reconoce como herederos del primer orden; y con los padres y demás ascendientes, que serían herederos de segundo orden. En este caso el integrante de la unión que ha sobrevivido, concurre con cualquiera de los órdenes antes señalados, según sea el caso.

Esta ley, también contempla la modificación de los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, para permitir la comprobación de testamento y solicitud de sucesión intestada por parte del integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Ley No. 30907, Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia.

Esta ley establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 326 del Código Civil, es decir, que se trate de una unión de hecho propia con más de dos años de duración.

Esta ley también modifica el Artículo 53, Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, de cuyo contenido se desprende que el cónyuge o integrante de la unión de hecho que se encuentre inválido o que sea mayor de sesenta años tiene derecho a la pensión siempre que el

matrimonio o la unión de hecho se hubiere celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste haya cumplido sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta si fuese mujer, o más de dos años del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscritas, a edad mayor de las antes señaladas, o que el cónyuge o integrante de la unión de hecho se encuentre en estado grávido al momento del fallecimiento del asegurado..

Este derecho se reconoce a los cónyuges o uniones de hecho en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Sociales Prestados al Estado (primer párrafo e inciso d) del artículo 32; inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530); en el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial (artículo 28 del Decreto Legislativo 1133 del Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial) En todos estos casos se ratifica la exigencia de formalización de las uniones de hecho y su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos.

Ley No. 30311, Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho. Esta ley modifica el artículo 378 (inciso 3) y 382 del Código Civil, y los artículos 2 y 5 de la Ley 26981, Ley de Procedimientos Administrativos de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono y le reconoce la condición de adoptantes tanto a los cónyuges como a los convivientes de conformidad con el artículo 326 C.C. siempre que expresen de

manera indubitable por escrito su deseo de adoptar a un menor de edad declarado en abandono judicial.

Decreto Supremo No. 014-2016-TR, Aprobación del Texto único de Procedimientos Administrativos TUPA del Seguro Social de Salud-ESSALUD. El mismo reconoce que el cónyuge y convivientes tienen derecho a la inscripción en la Seguridad Social de ESSALUD.

Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo No. 001-97-TR, que reconoce como un bien común la compensación por tiempo de servicio prestado por un trabajador, en consecuencia, para constituir una garantía se requiere el consentimiento del cónyuge supérstite y del conviviente cuando se trata de unión de hecho propias; asimismo, cuando fallece el trabajador, el empleador debe entregar el 50% correspondiente al cónyuge o al conviviente, y el otro 50% entregarlo a depositario hasta que se acredite quienes son los herederos.

Decreto Legislativo No. 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. Este decreto consagra el derecho de todo empleado u obrero a tener un seguro de vida a cargo del empleador una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. El mismo es de grupo colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente y de los descendientes, y sólo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Todas las normas antes transcritas, contienen a favor de los convivientes de uniones de hecho propias, una serie de derechos que son producto de un reconocimiento expreso realizado en distintas

normas legislativas del ordenamiento jurídico, algunos de ellos, producto de modificaciones realizadas en textos legales que en principio solo reconocían tales derechos a los cónyuges, dejando a un lado los derechos de los convivientes, sin embargo, dada la labor jurisprudencial que paulatinamente fue reconociendo estos derechos a los miembros de las uniones de hecho, fueron recogidas por el Congreso de la República y reconocidos de forma indubitable en diversas normas legislativas.

En tal caso, producto de la aplicación de los artículos 5 de la Constitución Nacional y 326 del Código Civil, tales derechos se reconocen a los miembros de las uniones de hecho propias, es decir, aquellas en las que los convivientes no tienen impedimento para contraer matrimonio pero que, sin embargo, no quieren contraerlo. Adicionalmente, se requiere el reconocimiento de esta unión en sede notarial o judicial y la respectiva inscripción en el registro personal.

Cuando se trata de uniones de hecho impropias, es decir, aquellas en las que existe impedimento para contraer matrimonio, no existe el reconocimiento de estos derechos, porque sería contrario a lo dispuesto al artículo 326 del Código Civil, que establece de manera expresa, que no debe existir este impedimento para que pueda asimilarse la unión de hecho a la matrimonial.

No obstante, como se ha señalado existir este conjunto de derechos reconocidos a los convivientes, no sucede lo mismo, con el régimen patrimonial aplicable durante la existencia de la unión concubinaria o de hecho, porque si bien es cierto que en el caso del

matrimonio los cónyuges tienen el derecho de escoger el régimen patrimonial que regirá durante su vida matrimonial, teniendo dos alternativas de elección: el régimen de sociedad de gananciales o la separación de patrimonios; a los convivientes, no se les reconoce expresamente esa facultad, sino que por el contrario, el criterio generalizado es el de señalar que en la unión de hecho propia solo es aplicable el régimen de la sociedad de gananciales, como quiera que por mandato del artículo 326 del Código Civil, cuando se constituye una unión de hecho propia, “se genera entre los conviviente una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto les sea aplicable;” es decir, que no tienen la potestad de elegir su régimen patrimonial negándose el derecho de optar por el de separación de patrimonios, lo que significa una diferencia notable entre el matrimonio y la unión de hecho propia.

1.7.2.3. Reconocimiento para que produzcan eficacia las uniones de hecho

A través de la Ley No. 30007, que modifica el artículo 2030 del Código Civil, referido al Registro Personal, se establece que la declaración de voluntad de constituir una unión de hecho es un acto que debe ser inscrito en el Registro Personal de los Registros Públicos, a través de escritura pública. En ese caso se requiere el reconocimiento de esta unión, que puede hacerse utilizando dos entidades o vía: notarial o judicial.

- a) **Sede notarial:** está prevista en la Ley No. 29560. Como su nombre lo indica, consiste en la formalización de la unión de hecho por ante

Notario Público, y fue establecida como un mecanismo para acreditar la existencia de este tipo de unión y al mismo tiempo, garantizar el goce y ejercicio de los derechos que le acuerda la ley a sus integrantes.

Es necesario, el cumplimiento de algunos requisitos, como son: a) la interposición de una solicitud por los convivientes con declaración expresa de que mantienen una unión no formal, de forma continua o permanente, con duración superior a los dos años; b) declaración expresa por parte de los convivientes de no poseer impedimento alguno para contraer matrimonio; c) certificado domiciliario de los solicitantes; d) certificado de no poseer otra unión de hecho, expedido por el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral, ubicada en el domicilio de los solicitantes; e) declaración de testigos sobre la convivencia continua por dos o más años de los solicitantes; y, f) cualquier otro documento que acredite la existencia de la unión de hecho por el período mínimo que establece el legislador.

Una vez presentada la solicitud con todos los recaudos, se extenderá por parte del Notario, la escritura pública con la declaratoria de reconocimiento de la unión de hecho y la enviará al Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público –SUNARP- del lugar de su domicilio.

- b) Sede judicial:** como su nombre lo indica consiste en la solicitud de declaratoria de la existencia de la unión de hecho por ante un órgano judicial competente. A diferencia de la anterior, que es producto de

la solicitud de ambos convivientes, este tipo de reconocimiento procede a solicitud de uno de los convivientes (Ruiz Flores, 2018).

Ya se comentó en líneas anteriores que, al consagrar el reconocimiento de derechos sucesorios al conviviente sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de la relación, la Ley No. 30007, prevé la posibilidad de solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, cuando no se hubiere realizado la inscripción registral con anterior a dicho deceso.

En este caso, la SUNARP (2019) señala que, al obtenerse el reconocimiento por vía judicial, es necesario su registro por ante estas oficinas, en cuyo caso debe presentar el parte judicial contentivo del oficio del juez, adjuntar la copia de la sentencia certificadas por un auxiliar jurisdiccional y la resolución que declarada consentida o ejecutoriada la decisión judicial; en el registro se debe indicar el número de DNI de los convivientes. Así mismo, se debe tomar en cuenta que dicha superintendencia puede solicitar la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Predios.

1.7.3. Principio/ Derecho de igualdad

Este principio-derecho está previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el Preámbulo, al señalar que la libertad, justicia y paz mundial están basadas en la dignidad intrínseca y en los derechos iguales e inalienables de la familia humana. Asimismo, prevé en el artículo 1 que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho; y en el artículo 2 señala que todos los individuos tienen los derechos y

libertades que dicha declaración proclama sin que deban existir distinciones fundadas en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Este derecho, igualmente está consagrado en otras normas de carácter internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, en cuyos textos se lee que las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, no deben ser objeto de discriminación, y los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad y el goce de los derechos entre hombres y mujeres.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Perú, “Toda persona tiene derecho a: ... la igualdad ante la ley”.

Significa que la igualdad es una aspiración normativa de todo Estado de Derecho, que constituye parte del contenido básico de la dignidad humana; el mismo puede ser visto como un principio y como un derecho. En el primer caso, sirve como pauta para el examen de la afectación de derechos constitucionales y en el segundo caso, como un derecho susceptible de tutela individual.

Hacer referencia a la igualdad como principio, implica hacer mención de los principios generales del derecho como directrices generales que constituyen la base del ordenamiento jurídico y permiten su creación, comprensión y aplicación especial. Según Alexy (1997) los principios son mandatos de optimización, vale decir, son normas que contienen “la orden de que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (p. 86).

En relación al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente No. 0261-2003-AA/TC, ha señalado que, constituye un límite a la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos, es un mecanismo ante el uso arbitrario de poder, un impedimento para la realización de situaciones basadas en actitudes prohibidas como la discriminación que atenta contra la dignidad humana; y, es un mecanismo para demandar del Estado que actúe contra los obstáculos que restrinjan o impidan la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos, sean estos políticos, sociales, económicos o culturales.

Como derecho, ya se ha señalado que la igualdad merece la tutela del Estado, e implica el ejercicio y disfrute de derechos y libertades que el ordenamiento jurídico reconoce a los ciudadanos, dado su carácter relacional. La igualdad como derecho es visto, como un derecho relacional, en el sentido de que, es el presupuesto o condición necesaria para el ejercicio de otros derechos individuales (Tribunal Constitucional, exp. No. 0261-2003-AA/TC, F.j. 3.1). Significa que, el derecho a la igualdad se materializa en la medida en que está vinculado con los restantes derechos o facultades reconocidos constitucional o legalmente.

La igualdad viene a ser un derecho fundamental, es un derecho subjetivo a no ser discriminado y recibir un trato semejante a otra persona que se encuentre en una situación semejante o equivalente; en consecuencia, implica que si existen normas contentivas de diferencias que no son razonables y afectan la situación jurídica de un sector poblacional o impiden el ejercicio de expectativas legítimas, puede quienes se sienten afectados por dichas normas, demandar la protección estatal.

Por supuesto, que la igualdad no queda en el plano normativo, sino que también es exigible en la aplicación de las disposiciones legales, en consecuencia, todos los órganos del poder público quedan sujetos a la aplicación del derecho de igualdad entre ciudadanos. De tal manera que, los órganos administrativos y jurisdiccionales, encargados de la aplicación del derecho, al momento de ejercer sus funciones deben aplicar la ley de manera uniforme para todos, salvo que existan situaciones objetivas y razonables.

1.7.4. Derecho al libre desarrollo y bienestar

El libre desarrollo de la personalidad constituye a la vez un principio y un derecho, a partir de los cuales se le reconoce a toda persona la facultad de establecer de manera autónoma un plan de vida (Alvarado Tapia, 2015).

Para Sosa Sacio (2018) este derecho, que también ha sido denominado derecho general de libertad, faculta a las personas para hacer todo aquello que desean siempre que no esté restringido constitucionalmente.

Este derecho está reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Perú, de acuerdo con el cual toda persona tiene derecho a su libre desarrollo. Este precepto no menciona expresamente el ámbito concreto en el que cada individuo tiene derecho a desarrollarse, y es esa amplitud, la que ha permitido entender que es un derecho asociado a la personalidad del ser humano, a su capacidad de desenvolverse con absoluta libertad para construir su sentido propio de la vida material ejerciendo su independencia moral, siempre que no altere o menoscabe los derechos fundamentales de otros individuos (Tribunal Constitucional, Sentencia No. 00032-2010-AI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencia recaída en el expediente No. 02868-2004-AA/TC y en el Pleno Jurisdiccional 0008-2012-PI/TC que este derecho garantiza la libertad general de actuación del ser humano en cada ámbito de desarrollo de su personalidad; significa que cada individuo tiene libertad natural en cada esfera de su vida. El reconocimiento de este derecho y su ejercicio están vinculados con el concepto de persona, como un ser espiritual, autónomo y digno, y como integrante de un conglomerado social de seres libres. Estos espacios de libre desarrollo o estructuración de la vida del individuo, tanto personal como social, se convierten en entornos libres que escapen de la intervención de órganos estatales, que no sea razonable o proporcional para proteger los valores consagrados en la propia Carta Magna.

Para Alvarado Tapia (2015) este derecho forma parte de tres libertades básicas consagradas en la Constitución, que están encaminadas a lograr la autonomía personal, la realización del individuo y la facultad de elección de las acciones a seguir, en diferentes niveles de intensidad. Estas tres libertades básicas, son:

- a) **Libertad formal o negativa:** referida a la capacidad de hacer algo sin que existan obstáculos para su realización. Esta libertad garantiza a la persona tomar acción o no dentro del marco legal, en consecuencia, en el caso de existencia de obstáculos o interferencias que impidan realizarlos, estos deben ser removidos (Alvarado Tapia, 2015).
- b) **Libertad positiva o de acción:** brinda protección a la libertad del individuo en sentido amplio, brindando tutela para todo lo que este quiera realizar y realice; la esfera de decisión del individuo sólo puede ser limitada cuando existan razones suficientes, consagradas

constitucionalmente y que se hayan establecido mediante medidas proporcionales (Alvarado Tapia, 2015).

- c) **Libertad real o sustantiva:** garantiza que los individuos sean independientes o autónomos, con capacidad para elegir planes vitales y llevarlos a cabo. Implica satisfacer las necesidades requeridas para llevar una vida digna. Esta noción de libertad consagra el derecho de bienestar establecido en la Constitución. En idéntico sentido se encuentra el artículo 44 *eiusdem* que señala como deber del Estado la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos y la promoción del bienestar general, así como el artículo 59, que el Estado debe brindar oportunidades para que los sectores que sufren desigualdad superen dicha situación.

En lo que se refiere al bienestar, el Tribunal Constitucional señala que está referido a la posibilidad de disponer de un nivel de vida adecuado que le permita al individuo su realización (Exp. 02016-2004-AA/T.C.).

Sosa Sacio (2018) señala que el derecho de bienestar está dirigido a satisfacer las necesidades básicas del individuo o a tener las capacidades necesarias para desarrollar un proyecto de vida considerado valioso por cada persona y que lo pueda llevar a cabo.

De esta manera queda expuesto el marco teórico que sirve de fundamento a la presente investigación.

CAPITULO II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque del estudio

El enfoque de la investigación es **cualitativo**. Para Neil et al. (2018) este tipo de estudio buscan acercarse metodológicamente a las acciones de la sociedad. Su propósito es indagar e interpretar determinadas relaciones, materiales o instrumentos en un problema determinado que se presenta en el área de las ciencias sociales, de tal manera que, cuando se recopila información en este tipo de enfoque el investigador debe centrarse en describir el fenómeno de manera profunda y que sea comprendida.

En este caso, se trata de una investigación cualitativa, porque los resultados no son expresados de manera numérica, sino que, por el contrario, son el resultado de un proceso interpretativo propio de las investigaciones jurídicas de carácter documental.

2.2. Tipo de estudio

Esta investigación, siendo una investigación jurídica, tiene un enfoque dogmático, porque se recurre sólo a fuentes documentales (Álvarez Undurraga, 2002), es decir, que se está en presencia de una investigación documental, porque se concentra en la revisión de documentos y se sistematiza la información recogida en estos, estando restringida al estudio de normas, principios e instituciones jurídicas, lo que le da una perspectiva formal, porque no conlleva un estudio de campo.

Partiendo del conocimiento perseguido, es una investigación básica, porque se enfoca en el desarrollo de nuevo conocimiento teórico (Fernández Flecha, et al., 2015). Ciertamente, esta investigación se centra en la producción de conocimiento específicamente relacionado con el derecho reconocido a los cónyuges de optar entre la sociedad de gananciales o separación de patrimonios como régimen aplicable durante la vida matrimonial y la limitación al derecho de los convivientes de las uniones de hecho propias de optar por uno u otro, toda vez que solo le es aplicable el régimen de sociedad

gananciales, contrariando el principio de igualdad y no discriminación consagrado constitucionalmente, así como el derecho de libre desarrollo y bienestar establecido igualmente en el texto constitucional.

Según su profundidad, es una investigación descriptiva. Para Fernández Flecha (2015) este tipo de investigación es la que se enfoca en dar detalles de las características de un objeto sobre el que ya existe bibliografía. Si bien en un principio, tiene la característica de ser exploratoria, porque se revisan distintas fuentes documentales en búsqueda de información relevante para la investigación, posteriormente adquiere el carácter descriptivo, porque se narran las características de cada una de las figuras jurídicas bajo análisis –matrimonio y uniones de hecho- estudiando los derechos que les concede el ordenamiento jurídico peruano a los integrantes de cada una de estas, haciendo un análisis comparativo-descriptivo de ambas instituciones según la legislación patria, en lo que se refiere al derecho de elegir cuál será el régimen aplicable durante el tiempo de vigencia de la unión y las consecuencias derivadas de la normativa vigente sobre el derecho de igualdad y no discriminación, libre desarrollo y bienestar de los convivientes propios.

2.3. Diseño de la investigación

El diseño utilizado es no experimental-descriptivo, en virtud de la ausencia de manipulación de las categorías de estudio por parte de los investigadores, quienes, como ya se señaló en líneas anteriores, hicieron un estudio descriptivo y comparativo de los derechos reconocidos a los cónyuges y convivientes de las uniones de hecho propias en el ordenamiento jurídico peruano, complementando y profundizando su estudio con la opinión de doctrinarios nacionales y extranjeros, con relación al tema de estudio.

2.4. Técnica e instrumento.

2.4.1. Técnica

Según Rojas Crotte (2011) la técnica es un procedimiento que está orientado de manera general, más no exclusiva, a obtener información de utilidad para solucionar problemas propios de las disciplinas científicas. Estas guardan relación con el método empleado, por eso el autor considera, que es un método en acto.

Dado el enfoque de la investigación, que es cualitativo y documental, se tiene que utilizar técnicas de naturaleza cualitativa, dirigidas a la aproximación y procesamiento de información contenida en documentos, independientemente del soporte en que se encuentren (Rojas Crotte, 2011).

En este caso, se utilizó la técnica de análisis documental; al respecto, Rodríguez Gómez, et al. (1999) señalan que esta técnica, es un proceso a través del cual el investigador recoge por sí mismo la información que se relaciona con el problema que se investiga. El uso de la técnica antes referida, se hizo aplicando técnicas de lectura para aproximarse a los documentos consultados –leyes, sentencias, libros de textos, artículos científicos, tesis, entre otros- y se aplicó el resumen y el subrayado de las ideas y datos, que aportaban información al tema, para poder realizar el análisis comparativo del régimen patrimonial aplicable durante la unión de hecho y la unión matrimonial según el ordenamiento jurídico peruano y determinar los fundamentos jurídicos que determinan una regulación normativa que garantice el derecho de igualdad y no discriminación, así como el del libre desarrollo y bienestar entre los convivientes propios y los cónyuges.

2.4.2. Instrumentos

Toda técnica de investigación involucra la utilización de un instrumento para

su aplicación. En este caso, al utilizar como técnica la observación y análisis documental, se utilizó como instrumento una ficha digital de observación y análisis documental, donde se registró toda la información de utilidad para el desarrollo de la investigación. Dicho instrumento fue validado mediante la consulta con expertos, que lo calificaron como válido para alcanzar los resultados que los investigadores habían previsto.

2.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos

Algunos autores como Álvarez Undurraga (2002) distinguen cinco etapas en el desarrollo de una investigación jurídica de naturaleza dogmática, como la presente, las cuales serían: a) delimitación del tema y la formulación del problema; b) diseño de la metodología; c) recolección de datos en las distintas fuentes documentales; d) análisis de los datos e interpretación de los mismos; y, e) presentación formal de la investigación.

En ese sentido, los investigadores en un primer momento, procedieron a la selección de un tema de interés en el área de las ciencias jurídicas, determinando la realidad problemática que se presenta con las instituciones jurídicas del matrimonio civil y la unión de hecho, como quiera que, al no haber una equiparación definitiva de ambas, se presentan múltiples problemas cotidianos por el régimen aplicable a los convivientes propios, que difieren del aplicable a los cónyuges quebrantando el principio de igualdad reconocido en la Constitución Política. Una vez planteada la problemática, se formuló el problema respectivo, planteando la interrogante que debía ser resuelta con la investigación. Al respecto, se diseñó el camino metodológico a seguir, y como quiera que se trata de una investigación jurídica-dogmática, se inició el arqueo de fuentes documentales, de donde se fueron extrayendo los datos requeridos para resolver el problema planteado, vaciándola en la ficha de observación documental creada como instrumento de la investigación. Una vez llegado al punto de la saturación de

información, vale decir, en el que toda la información recabada era coincidente, se consideró innecesario continuar la búsqueda de información adicional y se procedió a clasificarla y categorizarla atendiendo a cada uno de los objetivos formulados, realizando luego su análisis e interpretación, tomando en cuenta la aplicación de los métodos dogmático, exegético, sistemático y hermenéutico, como se señaló anteriormente. Una vez obtenidos los resultados, se establecieron las conclusiones y finalmente, dentro de las recomendaciones se procedió al planteamiento de la propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil.

2.6. Métodos de la investigación

2.6.1. Métodos genéricos

Se aplicaron métodos generales, como el método analítico-sintético y el método hipotético deductivo.

El primero se aplicó porque se hizo una separación de cada categoría de estudio, haciendo una descomposición de sus elementos o partes, para analizar por ejemplo, el matrimonio, su regulación normativa, los derechos reconocidos a los cónyuges, entre otros; y de la misma manera se hizo, con la unión de hecho, observando, no solo su definición, sino sus tipos, los métodos o vías establecidas en el ordenamiento jurídico para su reconocimiento, los derechos reconocidos a los convivientes, entre otros, para luego, relacionar ambas figuras, especialmente en lo que se refiere al derecho de elección del régimen patrimonial de los cónyuges y convivientes y elaborar una síntesis general de ese fenómeno, determinando los fundamentos jurídicos que justifican el establecimiento de una normativa aplicable para regular esta situación.

Lo anterior, supuso, la utilización del método hipotético-deductivo, porque de la revisión de las fuentes consultadas, se plantearon de manera previa algunos supuestos que

se considerando como los fundamentos jurídicos de la normativa requerida para regular los derechos patrimoniales de los convivientes propios, relacionados con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonios; esos supuestos hipotéticos fueron objeto de contrastación partiendo de los resultados, siendo comprobados mediante un proceso deductivo.

2.6.2. Métodos propios del derecho

Método dogmático

La investigación dogmática-jurídica, tiene como objeto de estudio las normas o instituciones jurídicas emanadas de distintas fuentes del derecho como la fuente jurisprudencial, la costumbre, entre otras. (Ramos, 2011). En este tipo de investigación se utilizan técnicas documentales no empíricas. Tal es el caso de la presente investigación, donde se recurre al análisis de la legislación civil peruana y de otras fuentes como la doctrina y la jurisprudencia para el estudio del matrimonio y la unión de hecho, como instituciones jurídicas objeto de la investigación.

Método exegetico

La investigación exegetica tiene como objeto de estudio la voluntad legislativa expresada en normas positivas (Fernández Flecha, 2015). Este método utiliza los elementos semánticos y gramaticales contenidos en la norma, de tal forma que la labor del investigador es descifrar de la manera más auténtica que sea posible, lo que quiso el órgano legislativo (Witker, 1995). En este caso, al tratarse de una investigación jurídica, utiliza este método al analizar el propósito del órgano legislador peruano al consagrar la figura del matrimonio y de la unión de hecho y el régimen patrimonial aplicable entre los integrantes de estas figuras durante la permanencia en unión, haciendo un análisis de las normas jurídicas que las consagran.

Método sistemático

Para Witker (1995) se utiliza este método al desarrollar una investigación jurídica en primer lugar tipificando la institución jurídica a la que se refiere la norma que es objeto de análisis interpretativo; y, en segundo lugar, determinando el alcance de esta norma en atención a la institución a la que pertenece. En este caso, se aplicó el método sistemático, porque se determinaron las normas jurídicas regulatorias tanto del matrimonio civil como de las uniones de hecho, se precisó el alcance de cada una de estas en cuanto al régimen patrimonial cuya facultad de elección se reconoce a los cónyuges por una parte y no así a los convivientes por la otra, y se hizo una interpretación sistemática de todas estas normas a la luz del principio de igualdad y del libre desarrollo y bienestar consagrados constitucionalmente.

Método Hermenéutico

La hermenéutica jurídica, hace referencia a la interpretación de la norma jurídica, aunque no es este el único objeto de interpretación (Dueñas Ruiz, 2007). Cuando se hace referencia a la aplicación del método hermenéutico, se está refiriendo al proceso de interpretación que hace el investigador, como operación cognitiva, en la búsqueda del significado y contenido que la norma expresa por medio de su lenguaje, es decir, es el proceso de interpretación para asignarle un significado a la norma (Hernández Manríquez, 2019). En este sentido, se aplicó este método en la investigación, porque hubo la necesidad de interpretar cada una de las normas del ordenamiento jurídico regulatoria del régimen patrimonial aplicable durante el matrimonio y la unión de hecho propia, a los fines de determinar el efecto de las mismas sobre los derechos fundamentales o constitucionales de igualdad y no discriminación, libre desarrollo y bienestar de los convivientes propios, para precisar de esa manera, los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de los derechos patrimoniales para los convivientes en relación con la sociedad de

gananciales o la posibilidad de escoger la separación de patrimonios.

2.7. Criterios éticos

En virtud de tratarse de una investigación dogmática – jurídica, en la que no hay intervención de seres humanos en su condición de informantes, no son aplicables las normas o criterios éticos que deben estar presentes en ese tipo de investigación, que normalmente suelen ser experimentales o no experimentales de naturaleza empírica o de campo, tales como la solicitud de consentimiento informado y cumplir con los principios de autonomía, libertad, igualdad, entre otros. Sin embargo, sí resultaron aplicables los principios de objetividad, transparencia y honestidad al interpretar las normas jurídicas y los criterios doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema, no solo en el marco teórico, sino en la presentación de los resultados y a lo largo de todo este informe de tesis, en el que todos los autores y fuentes documentales consultadas, aparecen reflejadas en el texto, con el rigor científico que imponen las normas APA en cuanto a la forma de incluir las referencias y citas para evitar cometer plagio, razón por la cual los investigadores declaran la autenticidad de la información aquí contenida.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En este capítulo se desarrollan los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales para los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonios, tal como está previsto en el objetivo general de la investigación.

Para el cumplimiento de este **objetivo general**, así como para los objetivos específicos, referidos a la protección del derecho de igualdad y libre desarrollo y bienestar de los convivientes, a la semejanza de efectos reconocidos constitucional y legalmente a la unión de hecho con relación al matrimonio, así como a la posibilidad de optar por la separación de patrimonios reconocida a los convivientes propios en aplicación del principio de publicidad registral, se desarrolló una investigación no experimental-descriptiva, porque no se manipularon en ningún momento las variables o categorías de estudio, por el contrario se estudiaron categorías o situaciones jurídicas evidentes en la realidad peruana que no fueron provocadas por los investigadores, sino que por el contrario, estos se dedicaron a su análisis bajo los métodos analítico-sintético e hipotético deductivo, que son métodos genéricos aplicables a cualquier investigación científica, pero además en aplicación de métodos propios de la ciencia jurídica, como el dogmático, exegético, sistemático y hermenéutico. Para ello, el análisis documental se convirtió en la técnica aplicada para la recolección de la información de relevancia investigativa, optando por el uso de una ficha digital para el recojo de la información que luego sería categorizada para completar este capítulo de resultados, que cumple con cada uno de los objetivos planteados. Estas fichas, recogen la información de fuentes normativas, textos doctrinarios y jurisprudenciales, entre las cuales se mencionan: las sentencias del Tribunal Constitucional No. 0261-2003-AA/TC, No. 0018-2003, No. 06572-2006-PA/TC; las Resoluciones del Tribunal Registral No. 93-2019-SUNARP-TR-T (sustitución de

patrimonio en la unión de hecho de Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur) y la Resolución No. 086-2021- SUNARP-TR-T (sustitución de patrimonio en la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo).

Luego del análisis de las fuentes de información consultadas, en atención a los objetivos específicos, se detallan los resultados siguientes:

En relación **al primer objetivo específico**, en atención al cual se analiza el derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes propios en relación a los cónyuges a la luz de la facultad de elegir el régimen patrimonial de bienes, se destaca que en el acápite correspondiente al marco teórico se dejó establecido que la igualdad consagrada en el texto constitucional, tiene una doble connotación, porque la misma tiene la condición de principio y la condición de derecho. De acuerdo con su primera condición (principio) fija las pautas para examinar la afectación o vulneración de derechos fundamentales y de acuerdo a su segunda condición, es un derecho fundamental, susceptible de tutela individualmente considerado.

La igualdad como principio supone que el texto constitucional debe reconocerlo y garantizarlo, de tal forma que si la Constitución propugna la igualdad es porque la sociedad de la que nace y regula también es igualitaria. Estos principios figuran en ella como normas que justifican la existencia misma del Estado, y, en consecuencia, son indisponibles para los órganos que conforman el Poder Público (Alvarado Tapia, 2015). Tales principios, normalmente aparecen en la parte dogmática como derechos individuales (Pérez Rojo, 1998).

Significa que, en este último sentido, la igualdad constituye un derecho subjetivo auténtico, de acuerdo con el cual el individuo debe gozar de igualdad en la ley y ante la ley, porque una norma debe aplicarse por igual a todos los individuos que se encuentren inmersos en circunstancias previstas en el supuesto establecido en la misma y porque

ningún órgano del poder público puede cambiar de manera arbitraria sus decisiones para tratar casos iguales, salvo que establezca una motivación y razonamiento suficiente.

Se debe recordar en este punto, el carácter relacional del derecho de igualdad, el cual está vinculado con otros derechos fundamentales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en las sentencias No. 0261-2003-AA/TC y No. 0018-2003 ha establecido que la naturaleza jurídica del derecho de igualdad es la de ser un presupuesto esencial para el ejercicio de los diferentes derechos individuales, por lo tanto, no es autónomo y opera vinculado con otros derechos reconocidos en la Constitución o en la legislación, para asegurar su ejercicio real y efectivo.

En lo que se refiere al matrimonio y a la unión de hecho, como instituciones bajo análisis, tanto los cónyuges como los convivientes deben gozar de iguales derechos en el contexto del ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, debe excluirse cualquier discriminación que se derive de ese vínculo de hecho.

Al analizar la doctrina, se halló que en opinión de Castro Avilés (2014) aun cuando la legislación vigente en el país otorga determinados derechos a los convivientes, el principio de igualdad no se aplica plenamente, quedando los convivientes al margen de la protección legal. Dicha desprotección se manifiesta en una serie de derechos, dentro de los que se ubican los relacionados con el régimen de la sociedad de gananciales.

Por el contrario, el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 06572-2006 PA-TC relacionada con una demanda de pensión de viudez a favor de una conviviente sobreviviente, señaló que negar la pensión de viudez, tal como estaba previsto en el Sistema Nacional de Pensiones y no así en el Sistema Privado de Pensiones, era establecer una diferencia entre iguales, lo que implica una vulneración al derecho-principio de igualdad, que no se apoya en un argumento objetivo ni razonable.

Al hacer una revisión de Derecho Comparado, se halló que la Corte Constitucional

de Colombia, en sentencia C-477/99 señaló que son aplicables en pie de igualdad a los convivientes, todas las prerrogativas y ventajas, así como las responsabilidades y cargas que el ordenamiento jurídico reconoce en favor de los que están unidos formalmente a través del matrimonio. Hacer lo contrario, sería establecer distinciones que no están justificadas constitucionalmente, sería desconocer la norma que establece efectos semejantes para ambas uniones y quebrantaría el principio de igualdad ante la ley, que establece un trato igualitario para idénticas situaciones.

De tal forma que, en cumplimiento del principio de igualdad, los convivientes propios deben gozar de los mismos derechos y deberes que se reconocen a los cónyuges, aun cuando ellos no estén unidos a través de un vínculo legal, porque el fin último, además de cumplir con el precepto constitucional de garantizar iguales derechos a los ciudadanos, es la protección a la institución de la familia, y las uniones de hecho, se reconoce de manera indubitable como una forma de dar origen a esta institución cada día más extendida.

En relación al **segundo objetivo específico**, por medio del cual se analiza el derecho fundamental al libre desarrollo personal y bienestar de los convivientes propios en el marco de la regulación jurídica de la elección del régimen patrimonial de la unión de hecho. El mismo está consagrado en el inciso 1 del artículo 2 del texto constitucional. Se puede señalar que de acuerdo con Alvarado Tapia (2015) este, al igual que la igualdad, es un derecho a partir del cual se produce el reconocimiento a cada individuo de la facultad de establecer de forma autónoma un programa o plan de vida.

Este derecho, concede a cada individuo el poder de realizar todo aquello que desee, siempre que no esté restringido o prohibido en el texto constitucional (Sosa Sacio, 2018).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, son bienes

constitucionales de gran relevancia en todo Estado Constitucional de Derecho para la realización de cada individuo, por el grado de contribución que dan a la libertad y realización humana. Efectivamente, el derecho al libre desarrollo concede libertad de acción o la posibilidad de que el individuo realice lo que quiera, sin que se le puedan imponer límites no justificados constitucionalmente; y de acuerdo con el derecho al bienestar, cada persona tiene derecho a estar y sentirse bien y a llevar la vida con la que se sienta pleno (Alvarado Tapia, 2015).

Estos derechos, aquí analizados, constituyen una concreción de tres libertades básicas consagradas constitucionalmente, como son la libertad formal o negativa, la libertad positiva o de acción y la libertad real o sustantiva.

La libertad formal se concretiza en la capacidad para hacer o no hacer alguna cosa, sin la existencia de obstáculos que frenen su realización. Se dice que es negativa porque no está referida a alguna acción en particular, sino que hace énfasis en la inexistencia de medidas coercitivas para obligar a alguien a realizar o ejecutar un acto. Por ejemplo, la contenida en el inciso 24 del artículo 2, literal a de la Constitución Política, que establece que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. En definitiva, se trata de un reconocimiento jurídico de la eliminación de las trabas que obstaculizan el ejercicio de una determinada acción.

La libertad positiva o de acción, es la que brinda protección al ejercicio de la libertad del hombre, brindando protección para que las personas hagan lo que efectivamente quieran hacer, con fundamento en la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico y que se hayan establecido mediante medidas proporcionales. En este caso se protegen las actuaciones realizadas por los individuos siempre que sean compatibles con las previsiones constitucionales. Es el tipo de libertad que garantiza el libre desarrollo o libre desenvolvimiento de la personalidad previsto en el artículo 2,

inciso 1 del texto constitucional.

Finalmente, se prevé la libertad real o sustantiva, que busca garantizar una verdadera autonomía del individuo, de tal manera que pueda escoger sus planes personales y ejecutarlos.

Siendo así, los convivientes de las uniones de hecho propios, como ciudadanos, tienen el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad y a gozar de bienestar. De esta manera, ellos participan de las libertades básicas previstas en la Constitución, es decir, ellos tienen libertad formal o negativa, libertad de acción o positiva y libertad real o sustantiva; y en la medida en que se les priva del derecho de elegir el régimen que regirá sus bienes durante la convivencia, se les está coartando estas libertades, por el simple hecho de no acogerse al acto formal del matrimonio, sino de optar por la conformación de un hogar de hecho.

Dicho de otra manera, en la medida en que a los convivientes propios se les reconozca mediante una norma el derecho de optar por una comunidad de gananciales o de separación de patrimonios, removiendo los obstáculos que por ahora existen para tal fin, se les está permitiendo actuar libremente dentro del marco de la ley (libertad formal o negativa); de igual forma, en la medida en que se protejan las acciones realizadas por estos, por ejemplo, inscribiendo su decisión de separar patrimonios, se está eliminando las trabas existentes, se estaría permitiendo el ejercicio pleno del libre desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad (libertad positiva o de acción); y, finalmente, en la medida en que se respete a cada individuo, que pueda ejercer su capacidad de trazar un plan personal de vida, como vivir en unión de hecho y escoger el régimen de bienes que considere le brinde mayor bienestar durante su convivencia, también se está permitiendo el libre desenvolvimiento de su personalidad (libertad real o sustantiva).

No se debe olvidar que el Estado, además de garantizar el derecho al libre

desarrollo y bienestar, según el mandato constitucional previsto en el inciso 1 del artículo 2, también debe garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y brindar las oportunidades para que los sectores que experimentan desigualdad superen dicha situación, todo en cumplimiento de los artículos 44 y 59 de la Constitución Política, respectivamente.

De esta forma, en opinión de los investigadores la garantía del libre desarrollo y bienestar de los convivientes propios constituye un fundamento jurídico que justifica la regulación normativa de derechos patrimoniales en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio.

Con respecto, al **tercer objetivo específico**, a través del cual se analizó el reconocimiento normativo y jurisprudencial de efectos semejantes de la unión de hecho con el matrimonio, se tiene que el artículo 5 de la Constitución Política de Perú, señala que la unión de hecho es “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”; y el artículo 326 del Código Civil en desarrollo de esta norma constitucional, establece que es la “unión voluntaria que se realiza entre un varón y una mujer, que se encuentran libre de impedimento de matrimonio, con la finalidad de que puedan cumplir con deberes y ejercer derechos semejantes a los establecidos en el matrimonio”.

De las normas antes transcritas se desprende que el ordenamiento jurídico peruano reconoce a la unión de hecho, efectos semejantes a los del matrimonio, y en ese sentido, existen a favor de los convivientes una serie de derechos que son producto de un reconocimiento expreso realizado en distintas normas legislativas del ordenamiento jurídico, algunos de ellos, producto de modificaciones realizadas en textos legales que en principio solo eran reconocidos a los cónyuges, dejando a un lado su consagración en

favor de los convivientes, sin embargo, dada la labor jurisprudencial que paulatinamente fue admitiendo estos derechos en pro de los convivientes, fueron recogidas por el Congreso de la República y establecidos de forma indubitable en diversas normales legislativas. En tal caso, producto de la aplicación de los artículos 5 de la Constitución Nacional y 326 del Código Civil, tales derechos se acogen en favor de los miembros de las uniones de hecho propias, es decir, aquellas en las que los convivientes no tienen impedimento para contraer matrimonio pero que, sin embargo, no quieren contraerlo y que hagan su declaración bien sea utilizando la vía notarial o registral. En la tabla 1 se muestran estos derechos que son reconocidos a los convivientes en uniones de hecho propias dado el carácter semejante con el matrimonio establecido constitucional y legalmente.

Tabla 1

Efectos que genera la unión de hecho sobre los convivientes en virtud de la equiparación o semejanza atribuida normativamente a los cónyuges en el matrimonio

| Efectos | Regulación legal | Contenido |
|--|--|--|
| Deber de asistencia: | Ley No. 30907, promulgada el 10 de enero de 2019 | Al establecerse la equivalencia de la unión de hecho con la unión matrimonial, el conviviente sobreviviente tiene acceso a la pensión de sobrevivencia. |
| a) <i>Pensión de sobrevivencia.</i> | Artículo 53, Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Artículos 32 y 38 del D.L. 20530 y artículo 28, D.L. 1133. | |
| b) <i>Derecho de alimento</i> | Artículo 326 C.C. | En caso de terminación de la relación por abandono de uno de sus integrantes. |
| Deber de cohabitación | Artículo 326 C.C. | Ambos convivientes deben hacer vida común por lo menos por dos años continuos. |
| Adopción conjunta | Ley No. 30311, promulgada el 16 de marzo de 2015, que modifica el artículo 378 (inciso 3) y 382 C.C. | Se reconoce el derecho de adopción por parte de los convivientes. |
| Derecho de la Seguridad Social de ESSALUD | Decreto Supremo No. 014-2016-TR | Se ordena a ESSALUD el registro en el Sistema de Salud, de los convivientes |
| Sujeción de manera obligatoria al régimen de sociedad de gananciales | Artículo 326. C.C. | Los convivientes quedan sometidos al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto les fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos. |

| | | |
|---|--|--|
| Derechos sucesorios | Artículo 3 y 4, Ley No. 30007, promulgada el 17 de abril de 2013, que modifican los artículos 724, 822, 823, 824 y 825 C.C. | Cada conviviente es heredero forzoso o legitimario en la herencia del otro; estos son herederos de tercer orden, y concurren en la herencia con los de primer y segundo orden, es decir, con los hijos y descendientes o padres y ascendientes, heredando una parte igual a ellos. El conviviente tiene derechos sucesorios como el tercio libre disponible, la libre disposición de los bienes en su totalidad. |
| Derecho de habitación vitalicia sobre la casa-habitación en que existió el hogar común. | Artículo 4, Ley No. 30007, promulgada el 17 de abril de 2013, que modifican los artículos 731 C.C. | Cuando el conviviente sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por legítima y gananciales no alcancen el valor suficiente para que le sea adjudicada totalmente la casa que sirvió para el hogar común, puede optar por el derecho de habitación vitalicia y gratuita. Este derecho se extingue por nuevo matrimonio o concubinato o en caso de muerte o renuncia del conviviente. |
| Derecho de usufructo del conviviente | Artículo 4, Ley No. 30007, promulgada el 17 de abril de 2013, que modifican los artículos 731 C.C. | Si en el caso del artículo 731, el conviviente sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el conviviente sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731 |
| Comprobación de testamento | Artículo 10, Ley No. 30007, que modifica los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. | El conviviente sobreviviente puede interponer solicitud de comprobación de testamento ante el notario del lugar del último domicilio del causante, siempre que la unión esté reconocida conforme a la ley. |

| | | |
|--|---|---|
| Derecho a la compensación por tiempo de servicio como bien común | Decreto Supremo No. 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios | Para darse en garantía se requiere el consentimiento del conviviente. En caso de que uno de fallecimiento del trabajador, el empleador debe pagar 50% por concepto de compensación por tiempo de servicio y sus intereses. El otro 50% permanecerá en depósito hasta que se declare quienes son los herederos o se de apertura al testamento si hubiere. |
| Seguro de vida | Decreto Legislativo No. 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales. | El conviviente supérstite tiene derecho al seguro de vida a cargo del patrono. |

Nota: elaboración propia basada en diversas disposiciones legislativas del ordenamiento jurídico peruano.

Estos son los derechos/deberes que el Código Civil y otras disposiciones legislativas establecen en favor de los cónyuges a propósito de la unión matrimonial y a la vez son reconocidos a los convivientes de uniones de hecho propias de manera expresa en el ordenamiento jurídico peruano y por eso son equiparables en su totalidad a los derechos concedidos a los cónyuges por efecto del matrimonio.

Por su parte, de la revisión jurisprudencial se encontró que el Tribunal Constitucional en la sentencia. N° 09708-2006-PA/TC declaró que en las uniones de hecho “la pareja se comportan (sic) como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio” (f.j. 6)

Lo anterior, viene a significar que tanto a nivel normativo como jurisprudencial existe la tendencia de equiparar la unión de hecho propia al matrimonio y que produzcan efectos semejantes, en consecuencia, en opinión de los investigadores no hay razón para impedir que los convivientes puedan escoger de manera libre el régimen patrimonial que quieren que impere durante su convivencia, porque eso sería una manifestación más de la equiparación entre ambas figuras. De tal forma que, el reconocimiento normativo y jurisprudencial de la semejanza de efectos constituye un fundamento jurídico que justifica la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios tanto en

relación con la sociedad de gananciales como con respecto a la separación de patrimonios, es decir, reconociendo la posibilidad de optar por uno u otro.

Finalmente, tomando en cuenta el planteamiento del **cuarto objetivo específico**, se examinó la factibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho propia al amparo del principio de publicidad registral y por ausencia de normas que prohíban de manera expresa dicha la separación de patrimonios entre convivientes.

Como ya se ha señalado a lo largo de este trabajo de tesis, el artículo 5 de la Constitución Política establece que cuando un hombre y una mujer, que no tienen impedimentos para contraer matrimonio, se unen de manera estable, da lugar a una comunidad de bienes con sujeción a la sociedad de gananciales en la medida en que sea aplicable. Esta norma constitucional, es lo que ha generado el criterio generalizado de que el régimen aplicable para los convivientes de uniones de hecho propia es el de la comunidad o sociedad de gananciales. Sin embargo, de su redacción se generan dos puntos de interés: uno derivado de la expresión “en cuanto sea aplicable” y otro, de la ausencia de prohibición constitucional expresa para ellos, de establecer un régimen de separación de patrimonios.

Al respecto, de la revisión de la doctrina, se derivaron opiniones como la de Vega (2005) quien considera que esa norma constitucional se aplica supletoriamente ante la ausencia de un pacto específico entre los convivientes, a quienes les reconoce el derecho de establecer acuerdos sobre las cargas o formas de contribuir al menaje en la familia, la disposición de los bienes propios o comunes, la adquisición conjunta o separada de bienes, sin que estos pactos puedan ser calificados como nulos.

Terrones Sánchez (2019) señala que si bien el artículo 5 del texto constitucional, normalmente es interpretado en el sentido de que la sociedad de gananciales debe aplicarse forzosamente a los convivientes, no hay contravención a la posibilidad de que

previo acuerdo ellos decidan que cada uno tenga sus bienes propios.

En la misma línea de pensamiento, Pinchi Torres (2021) señala que en la actualidad no hay una norma que de manera explícita impida en los casos de unión de hecho modificar el régimen patrimonial.

Esta opinión coincide con la emanada del CCXXI Pleno Registral, celebrado en Lima el día 17 de diciembre de 2019 y la decisión contenida en Resolución No. 993-2019-SUNARP-TR-T en el que se abordó el tema de la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho, a propósito de la tacha realizada por la Registradora Pública Inés Huarcaya Rentería de una solicitud de inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en la unión de hecho sostenida entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, declarando procedente dicha inscripción. La propuesta que originó dicho pleno, se basó entre otros motivos, en: a) el reconocimiento de la unión de hecho en el artículo 5 de la Constitución y en el artículo 326 del Código Civil; b) en que, si bien es cierto, que dicha posibilidad estaba negada en Resolución No. 343-1998 emanada de la Superintendencia de Registros Públicos –SUNARP- en fecha 30 de septiembre de 1998, también es cierto que para el momento de emisión de dicha resolución, la unión de hecho no constituía un acto inscribible en el Registro Personal de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil; c) siendo posible que las uniones de hecho sean declaradas tanto en sede notarial como judicial, no hay inconveniente para sustituir el régimen de gananciales por la separación de patrimonios, porque no colide o contraviene alguna norma del ordenamiento jurídico; y, finalmente, d) porque legislativamente se han venido reconociendo derechos a los convivientes, tales como la pensión de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, entre otros, razón por la cual, dando cumplimiento al principio de igualdad, se debe admitir la inscripción de solicitudes de separación de

patrimonios en lugar del régimen de sociedad de gananciales.

Al respecto, Morgan (2019) señala que ciertamente, el artículo 326 del Código Civil ubica a los convivientes en una situación de igualdad con los cónyuges que se rigen por la sociedad de gananciales, en el sentido de que pueden adquirir bienes que serían comunes; sin embargo, señala que, no permitirles sustituir el régimen patrimonial, tal como se les permite a los cónyuges, sería otorgar un trato desigual a quienes se ubican en una posición netamente igual y se estaría contrariando un mandato constitucional. Igualmente argumenta que, si el artículo 326 del Código Civil prescribe que la unión de hecho genera para los convivientes iguales efectos que para los cónyuges, si estos últimos pueden optar por la separación de patrimonio, también pueden hacerlo los concubinos y de esa manera pueden adoptar la decisión de tener bienes separados o independientes, todo dentro de una interpretación constitucional del Código Civil.

Con posterioridad a la emisión de la Resolución No. 993-2019-SUNARP-TR-T, a propósito de la tacha realizada por el Registrador Público del Registro Personal de Lima, Dr. Víctor Suarez Vargas, de la solicitud de inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo, el mismo Tribunal Registral, emitió la Resolución No. 086-2021-SUNART-TR, de fecha 29 de abril de 2021, acordando igualmente su inscripción, al considerar inscribible la sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 2019, inciso 1 del Código Civil, reconociendo que ese dispositivo tiene como fundamento el principio de relevancia registral, que no es más que determinar que la situación jurídica cuya inscripción se pretende si merece ser acogida registralmente para que sea conocida por terceros y le sea oponible a estos.

Adicionalmente, considera que su no inscripción vulneraría el artículo 31 del TUO

del Reglamento General de los Registros Públicos regulador del principio de pro inscripción, de acuerdo con el cual, tanto el registrador como el Tribunal registral deben facilitar la inscripción de los títulos que ingresen a la oficina de registro; señala que en el caso de la unión de hecho, al no tener una regulación expresa en el sistema jurídico, se convierte en una laguna jurídica, que debe solucionarse mediante la integración jurídica o aplicación analógica, tomando en cuenta el artículo 5 de la Constitución y 326 del Código Civil, no encontrando además, norma que establezca impedimento en ese sentido, y tal inscripción no produce afectación a los derechos de terceros, por el contrario, lo que se busca es dar publicidad registral a una situación con vocación registral que es relevante y cuya inscripción otorgará la publicidad y la oponibilidad que requiere el tráfico jurídico para generar confianza en el entorno contractual.

En este punto es válido hacer referencia al principio de publicidad registral, que está referido a la notoriedad de una relación jurídica o una determinada situación. Para Gonzales (2012) constituye un sistema para la propaganda o publicidad de determinadas circunstancias jurídicas, para hacerlas del conocimiento públicos y rodearlas de seguridad. El mismo, se hace a través de las distintas oficinas de registro, por lo tanto, es una función pública que cumple el Estado en favor de los particulares. Esta publicidad amerita la organización de un conjunto de datos para hacerlos del conocimiento de los particulares, quienes pueden obtener constancia de la existencia de determinados actos o relaciones.

Según Vilela Bayona (2019) principio de la publicidad registral cumple con la función de exteriorizar o hacer del conocimiento público la relación jurídica objeto del registro o inscripción, y busca garantizar a los terceros la certeza del acto (publicidad material) y que el contenido es de conocimiento de todos (publicidad formal).

Adicionalmente, el Tribunal Registral en la Resolución No. 086-2021-SUNARP-

TR- considera como fundamento el principio de trascendencia, previsto en el inciso 1 del artículo 2019 del Código Civil, pues si ya se inscribió el acto principal, como es el concubinato o unión de hecho, no debe prohibirse la inscripción de a sustitución del régimen patrimonial por analogía con la unión matrimonial, por el contrario, se estaría vulnerando el derecho de elegir y el de autonomía de a voluntad si se restringe ese derecho, además de desproteger a la familia que debe ser amparada en el marco de lo establecido en la Constitución.

Sin embargo, es de destacar, que no todos los participantes en el CCXXI Pleno Registral estuvieron contestes con esta posición, existiendo algunas opiniones disidentes como la del vocal suplente Esben Luna, quien considera que en la unión de hecho solo es admisible la comunidad de bienes porque no existe una norma expresa que autorice a los convivientes a optar por tener patrimonios separados, en consecuencia, considera que no es posible por resolución de la SUNARP o jurisprudencia del Tribunal Registral acoger esta separación de patrimonios.

No obstante, el criterio del vocal suplente antes referido, el Tribunal Registral por mayoría adoptó la decisión de permitir la sustitución de régimen patrimonial para los convivientes, sin embargo, los investigadores consideran que, tomando en cuenta que este criterio no es plenamente vinculante y dada la existencia de criterios disidentes que de aplicarse en un determinado momento pueden vulnerar derechos fundamentales de los convivientes, se considera que es necesario la adopción de una normativa que regule el régimen patrimonial de los convivientes relacionado con la sociedad de gananciales o con la separación de patrimonios para que legislativamente exista la certeza de ese derecho de los convivientes, mediante una norma de imperativo cumplimiento.

En virtud de todo lo antes expuesto, considerando el problema planteado, luego del análisis de las fuentes de información seleccionadas para el desarrollo de esta

investigación documental, tomando en cuenta los objetivos planteados y la hipótesis formulada, se da cumplimiento al **objetivo general**, determinando que los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y la separación de patrimonio, siendo estos los siguientes:

-La optimización del principio-derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes con relación a los cónyuges.

-La garantía del libre desarrollo personal y bienestar en relación con el instituto jurídico sustantivo del matrimonio, como quiera que los convivientes al escoger libremente si desean tener patrimonios independientes o acogerse a la comunidad de gananciales están haciendo uso de la autonomía de la voluntad propia del desarrollo de la personalidad inmersa en la dignidad humana.

-El reconocimiento normativo y jurisprudencial de efectos semejantes de la unión de hecho con el matrimonio, como quiera que tanto la Constitución Política como el Código Civil, prevén en el plano normativo la equiparación de los efectos de la unión de hecho y del matrimonio, equiparación que ha hecho posible la emanación de decisiones administrativas y jurisprudenciales que reconocen derechos a los convivientes que posteriormente se han convertido en normas legislativas, como demostración de que el derecho es un verdadero producto social.

-La factibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho bajo el amparo del principio de publicidad registral y por ausencia de normas que prohíban de manera expresa la separación de patrimonios entre convivientes. Ciertamente, al no existir una norma que explícitamente niegue la posibilidad a los convivientes de optar por tener patrimonios independientes y dada la posibilidad de establecer la unión de hecho, tanto por vía notarial como registral, el Tribunal Registral ha admitido la posibilidad de

inscribir en el Registro Personal de cada conviviente su voluntad de sustituir el régimen de comunidad de bienes por el de patrimonios separados, comprobando que es factible dicha sustitución.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

El desarrollo de la presente investigación estuvo referido al análisis de fuentes de información documental, tales como normas contenidas en el ordenamiento jurídico peruano, sentencias emanadas de órganos nacionales y criterios de doctrinarios especializados en el tema de los derechos reconocidos a los convivientes de las uniones de hecho comparativamente con los reconocidos a los cónyuges, especialistas en derecho civil, así como en Derecho Constitucional, como quiera que se analizaron algunos derechos fundamentales como el de la igualdad, el libre desarrollo y bienestar de los convivientes. El análisis estuvo centrado en la determinación de los fundamentos jurídicos que justificaran el establecimiento de una regulación normativa de los derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y la separación de patrimonio.

La contrastación de la hipótesis, dada la naturaleza cualitativa y documental de la investigación, se hizo como ya se señaló mediante el análisis de fuentes de información normativa, jurisprudencial y doctrinaria, lo que permitió la determinación de los fundamentos jurídicos a cuya indagación se dedicó la investigación, todo mediante la aplicación de la técnica de análisis documental, construyendo de esa manera un conocimiento teórico que permitió la contrastación de dicha hipótesis, sin que se haya recurrido a mediciones estadísticas o a la aplicación de técnicas cualitativas distintas como la práctica de entrevistas, de tal manera que, se reitera que la investigación se limitó al análisis documental, recurriendo a la comprensión e interpretación para la obtención de resultados.

4.2. Discusión de resultados

Para cumplir con el objetivo general y determinar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonios, tomando en cuenta el carácter documental de la investigación, se hizo necesario revisar las fuentes de información previstas, tales como, normas constitucionales, legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico peruano, jurisprudencia de órganos nacionales y criterios doctrinarios de autores nacionales y foráneos que abordaran el tema bajo estudio.

Se procedió, en primer lugar, a identificar las normas del ordenamiento jurídico peruano reguladoras tanto del instituto jurídico sustantivo del matrimonio como de la unión de hecho, identificar los efectos reconocidos a los convivientes en virtud de la semejanza que la propia Constitución Política y el Código Civil le atribuyen con relación al matrimonio, se analizaron los regímenes patrimoniales aplicables en el matrimonio y las normas reguladoras de estos efectos patrimoniales en la unión de hecho, para determinar la factibilidad de su aplicación a los convivientes al amparo del principio del derecho registral y previa revisión de la estructura normativa para precisar si existía alguna norma que de manera explícita prohibiera la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho, para de esa manera dar cumplimiento a los objetivos específicos de la investigación y comprobar la hipótesis planteada.

Una vez revisadas las disposiciones normativas nacionales relacionadas con el tema de estudio, es claro que las mismas están orientadas a brindar protección a la familia, a la que considera como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Esta protección es entendida como el amparo normativo de todo el aparato estatal hacia la institución familiar, y se complementa con las consideraciones que la sociedad le debe merecer a dicha institución y a sus integrantes, en defensa de esta como célula fundamental de la

sociedad.

Es por ello que la Constitución Política protege a la familia y promociona el matrimonio como la unión legal de un varón y una mujer, que han decidido formalizar su unión devenida del amor y adecuarla al ordenamiento jurídico, en cuyo caso, adquieren deberes y derechos recíprocos. Sin embargo, siendo que la realidad nacional revela la conformación de múltiples familias sobre la base de las uniones de hecho, también han sido objeto de protección normativa y de allí que se reconozcan a los convivientes propios derechos semejantes a los cónyuges por la semejanza entre el matrimonio y las uniones de hecho, reconocida tanto en el orden constitucional como en el legislativo, así como ha ocurrido en otras legislaciones de países vecinos, tales como Chile y Ecuador.

En ese sentido, Lepin Molina (2019) señala que en Chile se promulgó la Ley No. 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil en el que se reconoce a las relaciones de convivencia como un modelo familiar nuevo, en virtud de las crecientes estadísticas de conformación de grupos familiares basadas en las uniones de hecho; igualmente, Vélez (2018) y Robles Zaruma (2017) señalan que la legislación ecuatoriana ha dado un paso en el reconocimiento de derechos y libertades de los ciudadanos que manifiestan su preferencia por la unión de hecho para crear su familia y de allí que se brinde protección a la familia, estén conformadas en vínculos de hecho o de derecho como el matrimonio.

Con relación a este punto, en el marco del **primer objetivo específico** de la investigación, se analizó el derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes propios en relación a los cónyuges a la luz de la facultad de elegir el régimen patrimonial de bienes, señalándose que siendo la igualdad un principio y un derecho constitucional, que garantiza que todos los ciudadanos en igualdad de circunstancias o situaciones deben ser tratados como iguales y no deben ser discriminación. Al respecto, los investigadores consideran que esta igualdad, no solo implica un trato igual entre los propios convivientes,

con asignación de las mismas cargas y derechos durante su vida en común, sino que también debe existir un trato igualitario en el ordenamiento jurídico de los convivientes con los cónyuges, habida cuenta que se encuentran en situación de igualdad y así deben ser tratados por los distintos entes estatales.

Salcedo Espinoza y Vera Plasencia (2021) al estudiar los fundamentos jurídicos para la implementación de un nuevo régimen patrimonial en las uniones de hecho, señalan que el derecho de igualdad constituye uno de esos fundamentos; en esa misma línea de investigación, Terrones Sánchez (2019) igualmente considera que el derecho de igualdad es el fundamento para la equiparación de ambas figuras jurídicas.

Ahora bien, el derecho de igualdad no es el único derecho fundamental, que justifica la regulación normativa de derechos patrimoniales a los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio, esta investigación a propósito del cumplimiento del **segundo objetivo específico**, arroja que el libre desarrollo de la personalidad y bienestar de los convivientes también así lo justifica. Este derecho, que está consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política de Perú, implica que cada persona tiene derecho a su libre desarrollo, es decir, que el mismo implica la facultad de cada persona de establecer un plan de vida de manera autónoma y hacer lo que desea siempre que no esté restringido constitucional o legalmente (Alvarado Tapia, 2015; Sosa Sacio, 2018). De la misma manera, el Tribunal Constitucional reconoce que es un derecho asociado con la personalidad e implica la capacidad de desenvolverse con absoluta libertad para construir un sentido propio de la vida en cada uno de sus ámbitos o esferas personales (Sentencias No. 00032-2010-AI/TC; No. 02868-AA/TC y No. 0008-2012-PI/TC).

De lo anterior, los investigadores coligen que, los convivientes de uniones de hecho propias, en su carácter de personas o individuos de la especie humana, tienen

derecho al libre desarrollo de la personalidad y a decidir un plan de vida de manera autónoma o independiente que rija sus diferentes esferas personales.

Robles Zaruma (2017) ratifica que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha equiparado las relaciones de convivencia con el matrimonio, porque ambas son instituciones formadoras de la familia y es a esta a la que se debe protección, independientemente de la figura que la origina, lo que además es un reconocimiento a los derechos y libertades de los ciudadanos; de tal forma que, reconocer las uniones de hecho y equipararlas al matrimonio es un acto de reconocimiento de las libertades ciudadanas integrantes de la personalidad. En ese mismo sentido opina Vilela Bayona (2019) para quien halló que constituye un quebrantamiento al derecho al libre desarrollo, el hecho de que no se permite a los convivientes ejercer algunos derechos de orden patrimonial, como optar por la separación patrimonial. Por su parte, Soto Cotrina (2018) señala que la igualdad entre cónyuges y convivientes, debe extenderse incluso hasta en las uniones de hecho impropias, porque de esa manera se garantiza el libre desarrollo, el bienestar y la paz social.

Al analizar los derechos reconocidos a los convivientes, los resultados evidenciaron que existen una serie de derechos que se les reconocen a los convivientes desde el momento mismo de la aprobación del Código Civil en 1984 y otros que han sido producto de diversas reformas legislativas realizadas en el país, originadas en un conjunto de decisiones jurisprudenciales que paulatinamente reconocen a las uniones de hecho propias partiendo de la producción de efectos semejantes a los originados en el matrimonio para los cónyuges en aplicación del artículo 5 de la Constitución y 326 del Código Civil.

En el primer caso, se reconoce el deber de cohabitación y se establecen derechos patrimoniales derivados del régimen de sociedad de gananciales. En el segundo caso, se

reconocen otros derechos productos de reformas legislativas, tales como el de recibir pensión de sobrevivencia, que forma parte del deber de asistencia; el derecho de adopción conjunta, derecho de la seguridad social mediante la inscripción en el Sistema de Salud llevado por ESSALUD, derechos sucesorios, derecho de habitación vitalicia y de usufructo sobre la casa-habitación en la que existió el hogar común, comprobación de testamento, derecho a la compensación por tiempo de servicio como bien común y seguro de vida.

Todo lo anterior, lleva a los investigadores a considerar en el contexto **del tercer objetivo específico** que, tanto a nivel normativo como jurisprudencial existe la tendencia de equiparar la unión de hecho propia al matrimonio y que produzcan efectos semejantes. Varsi (2011) señala que la unión de hecho conlleva una vida similar a la del matrimonio, en virtud de la apariencia de estado matrimonial, en consecuencia, estas generan relaciones legales semejantes a las originadas en el matrimonio, por ejemplo, el deber de asistencia, del que se deriva la obligación de prestar alimentos; además de los deberes de fidelidad y cohabitación. En ese sentido, Meléndez Abanto y Ortiz Ruiz (2019) son de la opinión de que algunos derechos han evolucionado gracias a las decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que se han reconocido derechos que antes no eran objeto de protección, encaminadas a establecer una tutela igual a ambas instituciones, lo que ha originado un incremento de uniones de hecho en el país.

Sin embargo, dentro de esos derechos reconocidos a los convivientes, uno de los que ha generado mayores debates, es el relativo al régimen patrimonial que rige durante la relación de hecho, como quiera que de la interpretación del artículo 5 de la Constitución y 326 del Código Civil, algunos autores interpretan que sólo es posible aplicar a los convivientes el régimen de comunidad de bienes, mientras que otro sector recientemente ha interpretado que nada impide que puedan optar por la separación de patrimonios, razón

por la cual, en esta investigación en el marco del **cuarto objetivo específico**, se planteó determinar la factibilidad de sustituir el régimen de comunidad de gananciales por el de separación de cuerpos durante la unión de hecho, es decir, verificar que los convivientes propios también tienen el derecho de optar por uno u otro régimen como parte de su derecho de igualdad, determinando que efectivamente este constituye un fundamento que justifica la regulación normativa de los derechos patrimoniales de los convivientes. En ese sentido, los investigadores consideran que sí es factible que los convivientes de uniones de hecho propia, puedan optar entre uno u otro régimen, especialmente, porque existe ya un pronunciamiento del Tribunal Registral que admite dicha posibilidad. Sin embargo, tomando en cuenta que la opinión de este tribunal adoptada en el CCXXXI Pleno Registral, no es vinculante por lo que un registrador puede apartarse del criterio contenido en la resolución emitida, se ratifica la necesidad de que el Congreso de la República, legisle en la dirección de aprobar una regulación normativa que reconozca de manera explícita ese derecho a los convivientes, lo que puede hacerse en el propio texto constitucional y/o con la modificatoria de la regulación contenida en el texto sustantivo civil vigente.

Al respecto, Salcedo Espinoza y Vera Plasencia (2021) consideran que no debe existir la diferencia hasta ahora establecida en la legislación peruana, entre cónyuges y convivientes, consistente en que estos últimos no tienen la posibilidad de seleccionar el régimen patrimonial de su preferencia, sino que deben ceñirse obligatoriamente por la sociedad de gananciales, porque consideran que se quebranta el derecho de igualdad, por ende, sugiere la modificación del artículo 326 del Código Civil en el sentido de consagrar la libertad de los convivientes de escoger de manera libre si optan por la sociedad de gananciales o por la separación de patrimonios, en cuyo caso, si estarían equiparados a los cónyuges.

Pinchi Torres (2021) opina que, sí es posible sustituir el régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho que han sido previamente inscritas en sede notarial o registral, señalando que, así como se reconoce en Nicaragua y Costa Rica, en Perú debe modificarse el ordenamiento jurídico dada la importancia de permitir que los convivientes puedan optar por la separación de sus patrimonios a través de la vía registral. En ese mismo sentido, opina Vilela Bayona (2019) quien realizó una investigación cualitativa en Lima y al entrevistar a 40 abogados especialistas en Derecho de Familia, halló que en opinión de 90% de los encuestados existe la necesidad de reconocer el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho. En esa misma línea de pensamiento, Terrones Sánchez (2019) considera que la sustitución del régimen de comunidad de gananciales en las uniones de hechos propias es posible, pudiendo los convivientes optar por uno u otro régimen dada la tendencia de reconocer efectos semejantes a este tipo de uniones con el matrimonio.

Saldaña (2018) señala que impedir a los convivientes que puedan elegir el régimen patrimonial que quieren acoger como familia, vulnera el derecho de libre elección y de la autonomía de la voluntad, al encontrarse en una situación diferente y en desigualdad de condiciones que los cónyuges, por lo tanto, coincide en establecer una modificación que regule esta situación para tutelar los derechos de los convivientes y no vulnerar el derecho de igualdad.

En este sentido, la opinión de los investigadores es que la familia como institución jurídica consagrada y tutelada constitucionalmente, de manera inevitable se encuentra sometida al contexto social en el que se desarrolla, no se debe olvidar que el derecho tiene una función de regular la sociedad, pero a la vez es producto de ella, es por ellos que cambios como la inclusión de la mujer en el mercado de trabajo, trajo consigo cambios jurídicos y cambios en el entorno familiar, por citar sólo uno de múltiples cambios que

han originado familias con distintas estructuras, muy distintas a la tradicional, y eso no significa que la familia está en peligro, todo lo contrario, deben establecerse normativas que apoyen estos cambios para evitar su descomposición, y eso se logra adaptándose a los cambios de distinta índole que se viven en el entorno social, histórico, político, económico, ente otros.

Se insiste en que estos cambios deben ser recogidos por la legislación para evitar la existencia de lagunas o vacíos que traigan consigo el peligro de la institución de la familia, es por eso, que se establece en el marco de esta investigación una propuesta de modificación normativa que establezca, de manera clara y contundente, sin generar dudas, los derechos patrimoniales de los convivientes propios, relacionados con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonios, en una verdadera equiparación de deberes y derechos entre cónyuges y convivientes, para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental de la igualdad y no discriminación, que está recogido en la Constitución Política de Perú como principio y como derecho y en cumplimiento igualmente del derecho al libre desarrollo y bienestar. En ese sentido, se estaría acogiendo la tesis de equiparación de las uniones de hecho propias con el matrimonio, tal como lo sostiene Serrano Fernández (2019), siempre que se hayan constituido con carácter permanente, lo que involucra que se extiendan a los convivientes los derechos y obligaciones que la legislación concede a los cónyuges, para que ambas figuras jurídicas produzcan iguales efectos. La propuesta que se formula, también se apega al criterio sostenido por Peralta Andía (2002) como quiera que busca no solo el cumplimiento del derecho a la igualdad entre cónyuges y los integrantes de las uniones de hecho propias, sino el de los hijos también, para evitar que sean discriminados porque sus padres decidieron no apegarse a la formalidad del matrimonio, en consecuencia, la unión de hecho debe equipararse al matrimonio.

4.3. Implicancias

Una vez realizado el trabajo investigativo, de los resultados se pueden extraer un conjunto de implicancias teóricas y prácticas de importancia a saber: se evidencia que aun cuando la legislación actual establece que la unión de hecho se produce, cuando un varón y una mujer se unen para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, en la práctica se han generado múltiples dudas sobre si efectivamente surgen para los convivientes los mismos deberes y derechos que se originan para los cónyuges del matrimonio, y esas dudas ha conllevado a la negación o no reconocimiento de los mismos, por lo que ha sido necesario la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de cuya labor hermenéutica –algunas veces a favor y otras en contra- han surgido algunas modificaciones legislativas para el reconocimiento de algunos derechos a los integrantes de la unión de hecho; sin embargo, aún persisten algunos vacíos y dudas derivadas por diferencias en las interpretaciones de normas jurídicas, generándose debates doctrinarios, algunos de los cuales versan sobre la posibilidad de que los convivientes propios opten por el régimen de sociedad de gananciales o por la separación de patrimonios, por lo que se hace necesario el establecimiento de una regulación normativa de los derechos patrimoniales de los convivientes, en los que se establezcan claramente las prerrogativas que estos tienen, los cuales deben ser similares a los que se generan en el matrimonio, dada la igualdad constitucional de derechos. Es por eso, que se propone la modificación del artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil –como se verá en la sección de recomendaciones- lo que constituye una implicancia teórica de esta investigación.

Al mismo tiempo, se tiene la aspiración de que esta propuesta sea acogida por los órganos competentes y resulten beneficiados una gran cantidad de personas que

actualmente han conformado familias basadas en estas uniones de hecho propias al ver equiparados sus derechos sin lugar a dudas, es decir, de manera explícita; además, de que tendrán la oportunidad de elegir, al igual que lo hacen hoy los cónyuges, el régimen patrimonial que quieren que rija durante su vida en común, pudiendo optar entre la sociedad de gananciales o la separación de patrimonios. De acogerse esta propuesta o en todo caso, de establecerse una regulación normativa de derechos patrimoniales a los convivientes, se uniformará el Registro Personal, como quiera que en la actualidad algunos registradores acogen el criterio emanado del Tribunal Registral de permitir la sustitución de patrimonios entre convivientes y otros aún se mantienen reticentes dado que el criterio de dicho tribunal no es obligatorio o vinculante. Todo esto revela el alcance jurídico y social de esta investigación, porque se está proponiendo una solución al problema encontrado en el curso de su ejecución, siendo esta propuesta acorde con la realidad social del país, respetuosa del principio/derecho de igualdad garantista de la estabilidad familiar.

Otra implicancia de esta investigación, radica en el estudio comparativo realizado entre ambas instituciones jurídicas, lo que es un aporte de la investigación, que, además, contiene una recopilación de las distintas normas jurídicas, que contemplan los deberes/derechos tanto de los cónyuges como de los convivientes, caracterizadas por la dispersión en múltiples textos legislativos, lo que constituye un estudio dogmático amplio tanto del matrimonio como de la unión de hecho. Estas implicancias teóricas y prácticas cumplen con la justificación de la investigación prevista en el primer capítulo de este informe final de tesis.

4.4. Conclusiones

1.- De acuerdo a la hipótesis planteada, se concluye que los fundamentos jurídicos que justifican la normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la propiedad de patrimonio son la optimización del principio-derecho de igualdad y no discriminación, la garantía de su libre desarrollo personal y bienestar, el reconocimiento normativo y jurisprudencial de efectos semejantes entre la unión de hecho con el matrimonio y la factibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho bajo el amparo del principio de publicidad registral y ante la ausencia de normas que explícitamente prohíban la separación de patrimonios entre convivientes.

2. Del desarrollo de la investigación se concluye que reconocer normativamente a los convivientes el derecho de optar entre la comunidad de bienes o la separación de patrimonios fortalece el principio-derecho de igualdad, mientras que negar esa posibilidad, como ha sido constante hasta ahora, implica dar un trato desigual a personas que se encuentran en condiciones equivalentes o semejantes.

3. Se ha verificado que negar a los convivientes de uniones propias la posibilidad de escoger libremente el régimen patrimonial aplicable durante su convivencia, implica una vulneración al derecho constitucional del libre desarrollo y bienestar, al no poder trazar de manera autónoma un plan que involucre los distintos ámbitos de su vida de acuerdo a su personalidad.

4. De la investigación desarrollada, se concluye que de manera paulatina los convivientes propios han ido alcanzando una serie de derechos producto del

reconocimiento normativo y jurisprudencial de la semejanza de efectos de la unión de hecho y el instituto jurídico sustantivo del matrimonio.

5. Del análisis de las fuentes consultadas, se verificó que es posible sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho, pudiendo los convivientes escoger por mantener patrimonios independientes, sin que eso implique la vulneración de alguna norma del ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, viene a optimizar derechos positivados en el ordenamiento jurídico, como el de igualdad, no discriminación, libre desarrollo y bienestar, además de contribuir en la protección de la familia, cuya tutela debe estar garantizada, independientemente que esté sustentada en el matrimonio o en la unión de hecho.

RECOMENDACIONES

1. Habiendo encontrado que existen suficientes fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio, se recomienda la modificación del artículo 5 de la Constitución Política, en los términos siguientes:

La unión estable de hecho entre un hombre y una mujer **que cumpla los requisitos establecidos en la ley, genera para los convivientes, los mismos deberes y derechos que nacen del matrimonio para los cónyuges y da lugar entre ellos, a una comunidad de bienes o separación de patrimonios, según su elección.**

2. Se sugiere la modificación del artículo 326 del Código Civil, en los términos siguientes:

La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer para cumplir finalidades semejantes a las del matrimonio, **producirá los mismos efectos personales y patrimoniales que el matrimonio, siempre que estén libres de impedimento matrimonial** y que la unión haya durado por lo menos dos años continuos.

El régimen patrimonial que se aplicará durante la unión de hecho será el que elijan en forma conjunta ambos integrantes en condiciones de igualdad y mediante el libre consentimiento, pudiendo optar por la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales o por la separación de patrimonio.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, sin perjuicio de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen patrimonial que

hayan seleccionado libremente.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, los mismos deberes y derechos que se derivan para los cónyuges del matrimonio, en consecuencia, le son aplicables las disposiciones contenidas en el título II y título III, del libro III en su totalidad, relativos a las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, y los contenidos en otras leyes especiales.

3. Se recomienda al Congreso de la República la aprobación de los proyectos de ley referidos al reconocimiento a los convivientes propios del derecho de optar por la sociedad de gananciales o separación de patrimonio para respetar el derecho fundamental a la igualdad, libre desarrollo y bienestar, así como respetar las normas constitucionales y legales que garantizan efectos semejantes de estas uniones con el matrimonio.

REFERENCIAS

- Aguilar Llaos, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lex & Iuris.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvarado Brophy, K. y Távara Del Águila (2016). Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *Nous. Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, VII (9). 161-226.
http://mail.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/26/issues/71/public/71-73-PB.pdf#page=162
- Alvarado Tapia, K. (2015). EL libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. *Revista IUS*, 10. 1-30.
lex.com.pe/vid/libre-desarrollo-personalidad-analisis-651744189
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la Investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Universidad Central de Chile.
- Amado Ramírez, E. P. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil peruano. *Vox Juris*, 25(1). 121-156.
- Arce Pauro, J.P. (2021). *Sustitución de régimen patrimonial por la separación de bienes en una unión de hecho propia*. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58383/Arce_PJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arredondo Espinoza, D. (2013). *Situación de los bienes adquiridos en unión de hecho*. El Jurista.
- Bossert, G. (2003). *Régimen Jurídico del concubinato*. Editorial Astrea.

Castro Avilés, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de Hecho*.
Academia de la Magistratura.

Castro Pérez, O. (2005). *La sociedad de gananciales y la unión de hecho en el Perú*.
Editorial Treviño.

Celis Guerrero, D. (2016). *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Trujillo].
<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3584>

Coca Guzmán, S. (2021). ¿Cuáles son los deberes y derechos que nacen del matrimonio?
La Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/deberes-derechos-matrimonio-codigo-civil/>

Congreso de la República. Decreto 295, Código Civil.

Congreso de la República (1996). Ley No. 26662, Ley de Competencia Notarial en
Asuntos No Contenciosos. Lima, 26 de setiembre de 1996.

Congreso de la República (2013). Ley No. 30007. Lima, 25 de marzo de 2013.

Congreso de la República (2019). Ley No. 30907. Lima, 10 de enero de 2019.

Congreso de la República Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el
Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Congreso de la República, Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones
por Servicios Civiles Prestados al Estado No comprendidos en el Decreto Ley
19990.

Congreso de la República, Decreto Ley 19990, *Decreto Ley por el que se crea el Sistema
Nacional de Pensiones de la Seguridad Social*.

Congreso de la República (2006). *Decreto Legislativo No. 688, Ley de Consolidación de*

Beneficios Sociales. Lima, 01 de mayo de 2006.

Congreso de la República (2015). *Ley que Permite la Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho*. Lima, 25 días del mes de febrero de 2015.

Corte Constitucional de Colombia (1999). *Sentencia C-477/99*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-477-99.htm>

Díez Picazo, L. y Gullón, A. (1995). *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Tecnos.

Dueñas Ruiz, O. (2007). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Editorial Universidad del Rosario.

Estrada Alonso, E. (1991). *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho Civil Español*. Editorial Civitas.

Fernández Flecha, M., Urteaga Crovetto, P. y Verona Badajoz, A. (2015). *Guía de investigación en derecho*. Vicerrectorado de Investigación PUCP.

García Toma, V. El derecho a la igualdad. *Revista Institucional* (8). 109-127.
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, G. (2012). *Derecho registral y notarial*. Juristas editores EIRL

Guerra Quinteros, R.G. (2017). *Unión de hecho impropia y derecho sucesorio*. [Tesis de posgrado, Universidad Peruana Los Andes].
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Z8LcolwBRAIJ:https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/384/GUERRA%2520QUINTEROS%2520ROBERT%2520GER%25C3%2593NIMO.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ve>

Hernández Manríquez, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en*

el contexto mexicano. Universidad Autónoma de México.

Instituto Nacional de Estadística (2017). *Censo Nacional 2017*. www.inei.gov.pe

Lepin Molina, C. (2019). Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena. *Actualidad jurídica iberoamericana* (11). 266-293. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7067649>

Meléndez Abanto, B. y Ortiz Ruiz, R. (2019). *Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. [Tesis de grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. [http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1012/TESIS%20MELE NDEZ-ORTIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1012/TESIS%20MELE%20NDEZ-ORTIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mesa Marrero, C. (2000). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Editorial Aranzadi.

Morgan, W. (2019). En *CCXXI Pleno Registral*. Lima, 17 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398851/CCXXI-PLENO-TR-SUNARP.pdf?v=1603477905>

Neil, D., Quezada Abad, C. y Arce Rodríguez (2018). Investigación cuantitativa y cualitativa. En D. Neill y L. Cortez Suárez, *Procesos y fundamentos de la investigación científica*. pp. 68-87. Editorial Utmach. .

Ortega Giménez, A. (2019). Unión Europeo, uniones de hecho y Derecho Internacional Privado. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 11 (1). 418-441. <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/418-441.pdf>

Párraga de Esparza, M. (2008). Las uniones estables de hecho en la Constitución Venezolana de 1999. *Cuestiones Jurídicas*, 2(1). 11-39.

- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Idensa.
- Pérez Royo, J. (1998). *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Marcial Pons.
- Pinchi Torres, C. (2021). *Sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019*. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91004/Pinchi_TC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plácido Vilcachagua, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Presidencia de la República (1997). *Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Decreto Supremo No. 001-97-TR*. Lima, 01 de marzo de 1997.
- Presidencia de la República (2016). *Decreto Supremo No. 014-2016-TR. Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Seguro Social de Salud – ESSALUD*. Lima, 25 de noviembre de 2016.
- Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Editora y Librería Jurídica Grijley y Editorial Iustitia.
- Robles Zaruma, A.L. (2017). *“Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador”*. [Tesis de grado, Universidad de Cuenca].
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/28391/1/>
- Rodríguez Gómez, G. Gil Flores, J. y García Jiménez, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Editorial Aljibe.
- Rojas Crotte, I. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. *Tiempo*

de Educar 12(24). 277-297.

Ruiz Flores, G.Y. (2018). *Régimen Patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria*.

[Tesis de grado, Universidad San Pedro, Perú].

http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9989/Tesis_58822.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salcedo Espinoza, M. y Vera Plasencia, E. (2021). *Fundamentos jurídicos para*

implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el Código Civil Peruano". [Tesis de grado, Universidad

Privada Antonio Guillermo Urrelo].

<http://65.111.187.205/bitstream/handle/UPAGU/2052/Tesis%20-%20Salcedo%20Espinoza%20y%20Vera%20Plasencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Saldaña, D. (2018). *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de*

hecho reconocidas judicial y notarialmente. [Tesis de grado, Universidad Privada

Antenor Orrego].

<http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4142/1/.pdf>

Serrano Fernández, M. (2019). Uniones de hecho: estudio de derecho comparado entre

España y Paraguay. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52(154).

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14146>

Sosa Sacio, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y

tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional* (23).177-203.

Soto Cotrina, W. (2018). *El derecho a la igualdad ante la ley y la vulneración del*

patrimonio del abandonado en las parejas de uniones de hecho impropias en el

Distrito Judicial de Lima-Sur. [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional,

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3135/SOTO%20COTRINA%20WENDY%20ELAINE%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Superintendencia Nacional de Registros Públicos (22 de mayo de 2019). *Más de 1300 parejas inscribieron su convivencia en la Sunarp en lo que va de 2019*. Noticias. <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/05/22/mas-de-1300-parejas-inscribieron-su-convivencia-en-la-sunarp-en-lo-que-va-de-2019>

Talavera Fernández, P. (2001). *La unión de hecho y el derecho a no casarse*. Editorial Comares.

Terrones Sánchez, M. (2019). *Fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hecho propias*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/3509>

Tribunal Constitucional (2000). Expediente N°. N° 498-99-AA/TC Cajamarca. Sentencia del 14/04/2000.

Tribunal Constitucional (2003). Expediente No. 0261-2003-AL/TC.

Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N°. 2719-2005-PA/TC. Sentencia de fecha 05/03/2007

Tribunal Constitucional (2006). Expediente N° 06572-2006-PA/TC Piura. Sentencia del 6/11/2007

Tribunal Constitucional (2007). Expediente No. 09708-2006-PA/TC, Lima. Sentencia de fecha 11 de enero de 2007.

Tribunal Constitucional (2007). Expediente. N.º 03605-2005-AA/TC. Sentencia de fecha

8 de marzo de 2007.

Tribunal Constitucional (2010). Expediente No. 00032-2010-AI/TC.

Tribunal Constitucional (2012). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional 0008-2012-PI/TC*

Tribunal Constitucional (2013). Expediente N° 01286-2013-PA/TC. Ica. Sentencia de fecha 5/09/2013

Tribunal Constitucional (2014). *Expediente N° 02439-2013-PA/TCL IMA*. Sentencia de fecha 31-10-2013

Tribunal Registral (2019). *CCXXI Pleno Registral*. Lima, 17 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398851/CCXXI-PLENO-TR-SUNARP.pdf?v=1603477905>

Tribunal Registral (2019). *Resolución No. 993-2019-SUNARP-TR-T*. Lima, 19 de diciembre de 2019. mg.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf

Tribunal Registral (2021). *Resolución No. 086-2021-SUNARP-TR-T*. Lima, 29 de abril de 2021. [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR\(1\).pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR(1).pdf)

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.

Vega, Y. (2005). Unión de hecho. En W. Gutiérrez (ed.) *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica.

Vélez, M. (2018). Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho en Ecuador y Perú. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*, 21(11). 1-52. [10.5281/zenodo.2589817](https://zenodo.org/record/2589817).

Vilela Bayona, A. (2019). *Regulación jurídica del registro personal del régimen patrimonial por separación de patrimonios en uniones de hecho*, Lima, 2018. [Tesis de grado, Universidad Alas Peruanas]. https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/523/Tesis_Re

gulaci% c3% b3n% 20Registro_R% c3% a9gimen% 20Patrimonial_Uniones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. Mc Graw Hill.

ANEXOS

ANEXO n° 1. Matriz de Consistencia

Título: Análisis comparativo de los derechos reconocidos en el matrimonio y en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | CATEGORÍAS | METODOLOGIA | MÉTODOS | TÉCNICA | INSTRUMENTO |
|---|--|---|--|---|---|--|--|
| <p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a. ¿Existe vulneración del derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes propios en relación a los cónyuges a la luz de la facultad de elegir el régimen patrimonial de bienes?</p> <p>b. ¿Existe vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo personal y bienestar de los convivientes propios en el marco de la regulación jurídica del régimen patrimonial aplicable durante la unión de hecho?</p> <p>c. ¿Cuáles son los efectos que genera la unión de hecho propia sobre los</p> | <p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonios.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a. Analizar el derecho de igualdad y no discriminación de los convivientes propios en relación a los cónyuges, a la luz de la facultad de elegir el régimen patrimonial de bienes.</p> <p>b. Analizar el derecho fundamental al libre desarrollo personal y bienestar de los convivientes propios en el marco de la regulación jurídica del régimen patrimonial aplicable durante la unión de hecho.</p> <p>c. Examinar los efectos que genera la unión de hecho sobre los convivientes en virtud de la equiparación o semejanza atribuida normativamente a los cónyuges en el matrimonio.</p> | <p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de derechos patrimoniales de los convivientes propios en relación con la sociedad de gananciales y con la separación de patrimonio, son:</p> <p>-La optimización del principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>-La garantía del libre desarrollo personal y bienestar en relación con el instituto jurídico sustantivo del matrimonio.</p> <p>-El reconocimiento normativo y jurisprudencial de efectos semejantes de la unión de hecho con el matrimonio.</p> <p>-La factibilidad de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho, bajo el amparo del principio de publicidad registral y por ausencia de</p> | <p>V1</p> <p>Regulación normativa de derechos patrimoniales a los convivientes propios</p> <p>V2</p> <p>Sociedad de gananciales y separación de patrimonio</p> | <p>Tipo:</p> <p>Descriptiva/propositiva Cualitativa</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental-descriptivo</p> | <p>Generales:</p> <p>Analítico-sintético Hipotético-Deductivo</p> <p>Propios del derecho</p> <p>Dogmático Hermenéutico/ Argumentativo Sistemático</p> | <p>Observación y análisis Documental</p> | <p>Guía de observación y análisis documental</p> |

| | | |
|---|---|---|
| convivientes en virtud de la equiparación o semejanza atribuida normativamente con los cónyuges en el matrimonio? | d. Determinar la factibilidad de sustituir el régimen de comunidad de bienes por la separación de patrimonios en la unión de hecho, al amparo del principio de publicidad registral y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. | normas que prohíban de manera expresa la separación de patrimonio entre convivientes. |
|---|---|---|
